LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL





Esta trascripción es hecha solo con fines de difusión  de este cuerpo legal para el uso libre de los visitantes de este dominio por lo que no tiene ningún vinculo ni afán comercial solo de información para Profesionales y Estudiantes de derecho del Ecuador y particulares en general.

Registro Oficial No. 52 - Jueves 22 de Octubre de 2009 SEGUNDO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL

Administración del Señor Ec. Rafael Correa Delgado

Presidente Constitucional de la República del Ecuador

Jueves, 22 de Octubre de 2009 - R. O. No. 52

SEGUNDO SUPLEMENTO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY

LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Derecho Ecuador

ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. SAN-2009-077

Quito, 21 de septiembre del 2009.

Señor

Luis Fernando Badillo

Director del Registro Oficial, Enc.

Ciudad

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador

y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el Proyecto de LEY ORGANICA DE GARANTIAS

JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

En sesión de 10 de septiembre del 2009, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial

presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la

Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS

JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, para que se sirva publicarla en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, en el año 2008 entró en vigencia la nueva Constitución de la República del Ecuador, en la que se introducen

cambios sustanciales y definitivos en el reconocimiento de los derechos, su sistema de protección y en la estructura del

Estado Ecuatoriano;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Constitución establece la obligación de aprobar, en trescientos sesenta días, la

ley que regule el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control constitucional;

Que, es indispensable ajustar la normativa legal a las disposiciones constitucionales, para garantizar la vigencia de los

derechos humanos y de la naturaleza y la supremacía constitucional;

Que, para el logro de tal objetivo se requiere de una nueva ley que promueva el fortalecimiento de la justicia

constitucional y el proceso de constitucionalización del sistema jurídico, político y social, para que todas las prácticas institucionales y no institucionales se ajusten material y formalmente a las exigencias que se desprenden del texto constitucional;

Que, la justicia constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional, para asegurar la vigencia del principio democrático y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares;

Que, la Constitución y los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce

de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y que, para tal efecto, deben existir recursos sencillos y

rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permitan amparar a los seres humanos y a la naturaleza

frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la

reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos; de igual modo, es indispensable que exista

un procedimiento cautelar, expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para dictar medidas urgentes en

aquellos casos en que se amenace de modo inminente y grave un derecho, y de esta manera brinde protección oportuna

y se eviten daños irreversibles;

Que, se requiere de una normativa que asegure que toda disposición jurídica sea susceptible de control judicial

constitucional, que proporcione al juez herramientas conceptuales, técnicas y prácticas, y pautas concretas y

específicas para examinar la constitucionalidad material y formal del proceso de producción normativa, y que promueva la

participación popular dentro de dichos procesos;

Que, se requiere asegurar que todos los jueces resuelvan todos los asuntos sometidos a su conocimiento desde una

perspectiva constitucional y con sujeción a las normas constitucionales, y que la Corte Constitucional lidere este proceso

de constitucionalización de la justicia;

Que, se debe regular la estructura y las competencias de la Corte Constitucional, que garantice su independencia,

legitimidad y eficiencia; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS

JURISDICCIONALES Y CONTROL

CONSTITUCIONAL

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1.-Objeto y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.

2. Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse

hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.

3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte

Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus

precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado

constitucional de derechos y justicia.

4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia

por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido

que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más

favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del

constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver

las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.

2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas

a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se

verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para

garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las

circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o

de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

4. Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas

regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios

constitucionales.

5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto

normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.

6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.

7. Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para

lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.

8. Otros métodos de interpretación.- La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará

atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica,

eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.

Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la

Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos

internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor

público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

3. Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito,

sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento

que la Corte Constitucional dicte para el efecto.

4. Inicio por demanda de parte.- Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte.

5. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su

conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los

participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los

intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y

demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia.

7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico

al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión

de formalidades.

8. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.

9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y

principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y

razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

10. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la

jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las

cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de

actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.

b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.

c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la

parte en cuyo favor se establecen.

12. Publicidad.- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que

tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado.

13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso

constitucional.

14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la

medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional.

Art. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional,

regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los

derechos constitucionales y la supremacía constitucional.

TÍTULO II

GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS

DERECHOS CONSTITUCIONALES

Capítulo I

Normas comunes

Art. 6.-Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de

los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de

la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la

información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción

extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.

Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el

acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o

jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado,

preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación

personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a

que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención

de los otros juzgados.

Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas:

1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.

2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que

esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se

deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes

actuaciones que deberán reducirse a escrito:

a. La demanda de la garantía específica.

b. La calificación de la demanda.

c. La contestación a la demanda.

d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio.

3. Serán hábiles todos los días y horas.

4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona

legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios

electrónicos.

5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de

la causa.

6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas

personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.

7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o

cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un

abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la

Función Judicial.

8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y

esta ley, podrán ser ejercidas:

a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus

derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,

b) Por el Defensor del Pueblo.

Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan

demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de

legitimación que contiene esta ley.

Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá:

1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.

2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.

3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada

de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su

acción.

4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.

5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el

accionante lo supiere.

6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma

persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá

subsanarse en la primera audiencia.

7. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.

8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de

derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la

carga de la prueba.

Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días.

Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de

derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para

que proceda la audiencia.

Art. 11.- Comparecencia de la persona afectada.- Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la

jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Ésta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la

demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes.

Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá

presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia.

De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado,

cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la

acción constitucional.

Art. 13.- Calificación de la demanda de garantía.- La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas

siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener:

1. La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada.

2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha

en que se calificó la demanda.

3. La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia.

4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia,

cuando la jueza o juez lo considere necesario.

5. La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes.

Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado.

Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez

podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la

persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente

intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto

la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del

accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para

replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros

interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos.

La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los

participantes y evitar dilaciones innecesarias.

La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará

sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez,

si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora

para continuarla.

La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la

persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la

presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la

presencia del accionante.

Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento

o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.

1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter

personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no

compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de

desistimiento el expediente será archivado.

2. Allanamiento.- En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o

institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez

declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento

continuará en lo que no hubiere acuerdo.

El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista

allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo

sobre las formas y modos de reparación.

No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio.

En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a

derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.

3. Sentencia.- Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por

escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 16.- Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia,

excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en

audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.

En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar

comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso.

Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se

practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de

manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean

practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará

como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los

hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de

prueba practicada.

Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no

suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En

los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de

discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

Art. 17.- Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos:

1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación

de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.

2. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.

3. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución.

4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del

daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar. De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.

Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el

daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado

gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la

violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o

patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad

competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de

servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las

personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que

tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación,

mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los

sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy

significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia

del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las

consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y

negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben

cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación,

de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para

tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.

Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o

titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si

fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán

interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento

pertinentes.

Art. 20.- Responsabilidad y repetición.- Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma

sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular.

En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la

entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en

caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta

tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o

juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades.

Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del

Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que

sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar

periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la

sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de

conformidad con las siguientes reglas:

1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y

perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y

su cuantía será cobrada mediante apremio real.

2. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones

durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura

para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

3. Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley proviene de la propia jueza o juez, la parte

perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a

las normas del Código Orgánico de la Función Judicial.

4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez

ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo

debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones.

5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones.

Art. 23.- Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad

con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma

simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas

cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño,

responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código

Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del

Consejo de la Judicatura.

Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido

notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por

sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes

ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

Art. 25.- Selección de sentencias por la Corte Constitucional.- Para la selección de las sentencias por la Corte

Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a

partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.

2. La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de

la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de internet de la Corte Constitucional.

3. La exclusión de la revisión no requiere de motivación expresa.

4. La Sala de Selección tendrá en cuenta los siguientes parámetros para la selección, que deberán ser explicados en el

auto de selección:

a) Gravedad del asunto.

b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial.

c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional.

d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

5. La Defensora o Defensor del Pueblo o cualquier jueza o juez de la Corte Constitucional podrá solicitar la selección de

la sentencia, a partir de las causales descritas en el numeral anterior.

6. En caso de que la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días desde su recepción en la

Corte Constitucional, se entiende excluida de la revisión.

7. La Corte definirá los mecanismos para registrar y controlar los casos remitidos y no seleccionados.

8. La Corte dictará sentencia en los casos seleccionados dentro del término de cuarenta días siguientes a su selección.

9. Se remitirá, una vez adoptada la decisión, el expediente a la jueza o juez competente de primera instancia, para que

notifique a las partes la sentencia y la ejecute.

10. No cabe recurso alguno de ninguna de las decisiones tomadas por la Corte en el proceso de selección.

El trámite de selección o revisión no suspende los efectos de la sentencia.

Capítulo II

Medidas Cautelares

Sección Primera

Principios Generales

Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos

reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la

comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del

acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas

privativas de la libertad.

Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por

parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.

Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución

de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.

Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.- El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá

prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación

de derechos.

Art. 29.- Inmediatez.- Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez

deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición.

Art. 30.- Responsabilidad y sanciones.- El incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma

manera que en los casos de incumplimiento de la sentencia en las garantías jurisdiccionales constitucionales.

Sección Segunda

Procedimiento

Art. 31.- Procedimiento.- El procedimiento para ordenar medidas cautelares será informal, sencillo, rápido y eficaz en

todas sus fases. La jueza o el juez tendrá la obligación de buscar los medios más sencillos que estén a su alcance

para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado.

Art. 32.- Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de

manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará

por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de

que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal.

La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales

previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas

cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la

calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá

ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de

conformidad con lo dispuesto en esta ley.

El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho.

Art. 33.- Resolución.- Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola

descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas

cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación

formal a las personas o instituciones involucradas.

La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá

interponer recurso de apelación.

En el caso de que la jueza o juez ordene las medidas correspondientes, especificará e individualizará las obligaciones,

positivas y negativas, a cargo del destinatario de la medida cautelar y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

deben cumplirse; sin perjuicio de que, por las circunstancias del caso, la jueza o juez actúe de forma verbal; y se

utilizarán los medios que estén al alcance de la jueza o juez, tales como llamadas telefónicas, envíos de fax o visitas

inmediatas al lugar de los hechos.

Art. 34.- Delegación.- La jueza o juez tiene la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares

que ordene, para lo cual podrá delegar a la Defensoría del Pueblo o a cualquier otra institución estatal encargada de la

protección de derechos, la supervisión de la ejecución de medidas cautelares.

Art. 35.- Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido

la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En

este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o

argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona

a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.

Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que

podrá ser apelado en el término de tres días.

Art. 36.- Audiencia.- De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los

involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas.

Art. 37.- Prohibición.- No se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho

violatorio o amenaza a los derechos.

Art. 38.- Remisión de providencias.- La jueza o juez deberá enviar, mediante informe sumario o auto, las medidas

cautelares adoptadas o negadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.

Capítulo III

Acción de protección

Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la

Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas

corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria

de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;

2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,

3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe,

disminuya o anule su goce o ejercicio.

2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.

3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.

4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes

circunstancias:

a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;

b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;

c) Provoque daño grave;

d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social,

cultural, religioso o de cualquier otro tipo.

5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de

reparación.

3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no

conlleven la violación de derechos.

4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere

adecuada ni eficaz.

5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

6. Cuando se trate de providencias judiciales.

7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso

Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisible la acción y especificará la

causa por la que no procede la misma.

Capítulo IV

Acción de hábeas corpus

Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros

derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales

como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención

se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;

2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;

3. A no ser desaparecida forzosamente;

4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;

5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser

expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;

6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;

7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o

juez;

8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber

transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;

9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;

10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas

siguientes a su detención.

Art. 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el

siguiente trámite:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la

persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del

domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se

interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.

2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la

audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa

de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a

cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la

audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad.

3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada,

notificará la resolución por escrito a las partes.

4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya

sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y,

cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la

prisión preventiva.

Art. 45.- Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas:

1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y

especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.

2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata

libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos:

a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.

b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.

c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.

d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.

e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de

libertad.

3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación

de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa.

4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para

garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía

Nacional.

Art. 46.- Desaparición Forzada.- Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la

intervención de alguna servidora o servidor público, o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con

su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la

Policía Nacional y a la ministra o ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias

para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

Capítulo V

Acción de acceso a la información pública

Art. 47.- Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando

ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido

alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la

denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.

Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o

entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de

éste.

No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los

términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de

las empresas públicas.

Art. 48.- Normas especiales.- Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida

en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida.

Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o

archivo donde se encuentra la información solicitada.

La jueza o juez deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia.

Capítulo VI

Acción de hábeas data

Art. 49.- Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los

documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus

bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o

electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el

origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información

antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la

eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información

archivada con autorización del titular o de la ley.

Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de

comunicación, de conformidad con la Constitución.

El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para

hacer efectiva dicha reparación.

Art. 50.- Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos:

1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes

que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.

2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten

sus derechos.

3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo

cuando exista orden de jueza o juez competente.

Art. 51.- Legitimación activa.- Toda persona, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado

para el efecto, podrá interponer una acción de hábeas data.

Capítulo VII

Acción por incumplimiento

Art. 52.- Objeto y ámbito.- La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que

integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos

internacionales de protección de derechos humanos.

Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una

obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

Art. 53.- Legitimación pasiva.- La acción por incumplimiento procederá en contra de toda autoridad pública y contra de

personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten

servicios públicos. Procederá contra particulares también en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de

organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular

determinada o determinable.

Art. 54.- Reclamo previo.- Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente

reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad

pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el

incumplimiento.

Art. 55.- Demanda.- La demanda deberá contener:

1. Nombre completo de la persona accionante.

2. Determinación de la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento, con señalamiento de la obligación

clara, expresa y exigible que se requiere cumplir.

3. Identificación de la persona, natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el cumplimiento.

4. Prueba del reclamo previo.

5. Declaración de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u

omisiones y con la misma pretensión.

6. Lugar en el que se ha de notificar a la persona requerida.

Art. 56.- Causales de inadmisión.- La acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos:

1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional.

2. Si se trata de omisiones de mandatos constitucionales.

3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los

casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el

accionante.

4. Si no se cumplen los requisitos de la demanda.

Art. 57.- Procedimiento.- Presentada la demanda a la Corte Constitucional, la sala de admisiones lo admitirá o

inadmitirá conforme lo establecido en los artículos precedentes.

En caso de considerar admisible la demanda, inmediatamente se designará mediante sorteo a la jueza o juez ponente

y dentro de las veinticuatro horas siguientes, se notificará a la persona accionada para que cumpla o justifique el

incumplimiento en una audiencia que se realizará en el término de dos días, ante la jueza o juez ponente.

En la audiencia, la persona accionada comparecerá y contestará la demanda y presentará las pruebas y justificativos

que considere pertinentes.

En caso de que existan hechos que deban justificarse, se podrá abrir el término de prueba por ocho días tras los cuales

se dictará sentencia. Si la persona accionada no comparece a la audiencia o si no existen hechos que deban

justificarse, se elaborará el proyecto de sentencia y el Pleno dictará sentencia en el término de dos días tras la

celebración de la audiencia.

Capítulo VIII

Acción extraordinaria de protección

Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y

debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por

acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 59.- Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de

personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

Art. 60.- Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados

desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron

parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.

Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener:

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.

2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o

que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional

vulnerado.

4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que

conoce la causa.

Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión

definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un

término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la

autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;

4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;

5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;

6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;

7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y,

8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer

precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar

sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la

providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para

designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para

su conocimiento y decisión.

La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.

Esta identificación incluirá una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión.

Art. 63.- Sentencia.- La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales

del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado.

La Corte Constitucional tendrá el término máximo de treinta días contados desde la recepción del expediente para

resolver la acción.

La sentencia de la Corte deberá contener los elementos establecidos en las normas generales de las garantías

jurisdiccionales establecidas en esta ley, aplicados a las particularidades de esta acción.

Art. 64.- Sanciones.- Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte

Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el

abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada

con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Capítulo IX

Acción extraordinaria de protección contra decisiones de

la justicia indígena

Art. 65.- Ambito.- La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones

jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser

mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de

que la haya conocido.

Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos

internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos

humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley.

Art. 66.- Principios y procedimiento.- La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas:

1. Interculturalidad.- El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación

intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. Para el entendimiento

intercultural, la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades

indígenas.

2. Pluralismo jurídico.- El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas

normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter

plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado.

3. Autonomía.- Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, gozarán de un máximo de

autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial,

de conformidad con su derecho indígena propio.

No obstante el reconocimiento de un máximo de autonomía, tiene los límites establecidos por la Constitución vigente, los

instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas y esta ley.

4. Debido proceso.- La observancia de las normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho

propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena constituyen el entendimiento intercultural del principio

constitucional del debido proceso.

5. Oralidad.- En todo momento del procedimiento, cuando intervengan las personas, grupos o autoridades indígenas, se

respetará la oralidad y se contará con traductores de ser necesario. La acción podrá ser presentada en castellano o en

el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona. Cuando se la reduzca a escrito, deberá constar en

la lengua propia de la persona o grupos de personas y será traducida al castellano.

6. Legitimación activa.- Cualquier persona o grupo de personas podrá presentar esta acción. Cuando intervenga una

persona a nombre de la comunidad, deberá demostrar la calidad en la que comparece.

7. Acción.- La persona o grupo planteará su acción verbalmente o por escrito y manifestará las razones por las que se

acude al tribunal y las violaciones a los derechos que supuestamente se han producido. Esta solicitud será reducida a

escrito por el personal de la Corte dentro del término de veinte días.

8. Calificación.- Inmediatamente la sala de admisiones deberá comunicar si se acepta a trámite y las razones que

justifican su decisión. Se sentará un acta sobre la calificación.

9. Notificación.- De aceptarse a trámite, la jueza o juez ponente de la Corte designado mediante sorteo, señalará día y

hora para la audiencia y hará llamar a la autoridad o autoridades indígenas que tomaron la decisión o podrá acudir a la

comunidad, de estimarse necesario.

10. Audiencia.- La autoridad o autoridades serán escuchadas al igual que las personas que presentaron la acción por el

Pleno de la Corte. La audiencia deberá ser grabada. De considerarse necesario, se escuchará a la persona o

personas que fueron contraparte en el proceso del cual se revisa la sentencia.

11. Opinión técnica.- La jueza o juez ponente podrá solicitar la opinión técnica de una persona experta en temas

relacionados con justicia indígena y recibir opiniones de organizaciones especializadas en estos temas.

12. Proyecto de sentencia.- La jueza o juez ponente presentará el proyecto de sentencia del Pleno para su conocimiento y resolución. La sentencia puede ser modulada para armonizar los derechos constitucionalmente garantizados y los derechos propios de la comunidad, pueblo o nacionalidad.

13. Notificación de la sentencia.- La sentencia sobre constitucionalidad de las decisiones indígenas deberá ser

transmitida de forma oral y motivadamente en la comunidad, ante la presencia de al menos los accionantes y la

autoridad indígena, a través del ponente o su delegado. La sentencia deberá ser reducida a escrito, en castellano y en

la lengua propia de la persona o grupo de personas.

14. Violación de derechos de las mujeres.- Las juezas o jueces deberán impedir que en sentencias de justicia indígena

se alegue la costumbre, la interculturalidad o el pluralismo jurídico para violar los derechos humanos o de participación de

las mujeres.

Capítulo X

Repetición contra servidoras y servidores públicos por violación de derechos

Art. 67.- Objeto y ámbito.- La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo

o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido

condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o

en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos.

Se considera como servidoras y servidores públicos a las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen,

presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Este artículo también se aplica para

las servidoras y servidores judiciales.

La acción prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir de la realización del pago hecho por el Estado.

Art. 68.- Legitimación activa.- La máxima autoridad de la entidad responsable asumirá el patrocinio de esta causa a

nombre del Estado y deberá interponer la demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial

competente para que se reintegren al Estado los recursos erogados por concepto de reparación. Cuando el Gobierno

Autónomo Descentralizado ha reparado a la víctima, intervendrá el representante legal de la institución. Se contará, para

la defensa de los intereses del Estado, con la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado. En caso

de que la máxima autoridad fuere la responsable directa de la violación de derechos, el patrocinio de la causa lo

asumirá la Procuraduría General del Estado.

La jueza o juez deberá poner en conocimiento de la máxima autoridad de la entidad responsable y de la Procuradora

o Procurador General la sentencia o auto definitivo de un proceso de garantías jurisdiccionales o del representante legal

del Gobierno Autónomo Descentralizado.

Cualquier persona puede poner en conocimiento de la Procuradora o Procurador General la existencia de una

sentencia, auto definitivo o resolución de un organismo internacional competente en la cual se ordena la reparación

material.

De igual forma, cualquier persona podrá interponer la acción de repetición ante la Sala de lo Contencioso Administrativo

de la Corte Provincial competente. La acción no vincula procesalmente a la persona. La Sala de lo Contencioso

Administrativo de la Corte Provincial competente deberá comunicar inmediatamente a la máxima autoridad de la

entidad correspondiente para que asuma el patrocinio de la causa. La máxima autoridad de la entidad y la Procuradora

o Procurador General no podrá excusarse de participar en el procedimiento de repetición.

En caso de que la máxima autoridad de la entidad no demande la repetición o no asuma el patrocinio de la causa

cuando la acción ha sido interpuesta por un particular, se podrá interponer una acción por incumplimiento en su contra.

Art. 69.- Investigación previa a la demanda.- La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la

presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de

derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables,

aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución.

De no determinarse la identidad de los presuntos responsables, la Procuradora o Procurador presentarán la demanda

en contra de la máxima autoridad de la entidad. En caso de existir causal de imposibilidad para la identificación o

paradero del presunto o presuntos responsables de la violación de derechos, la máxima autoridad de la institución podrá

alegarla en el proceso de repetición.

En caso de existir un proceso administrativo sancionatorio, al interior de la institución accionada, en el que se haya

determinado la responsabilidad de la persona o personas contra quienes se debe interponer la acción de repetición,

servirá de base suficiente para iniciar el proceso de repetición.

La investigación prevista en este artículo no podrá extenderse por más del término de veinte días, transcurrido el cual la

máxima autoridad de la entidad o la Procuradora o Procurador General deberá presentar la demanda.

Art. 70.- Demanda.- La demanda de repetición deberá contener:

1. El nombre y el apellido de la persona demandada o demandadas y la determinación de la institución que provocó la

violación de derechos.

2. Los antecedentes en los que se expondrá el hecho, los derechos violados y la reparación material realizada por el

Estado.

3. Los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la acción de repetición.

4. La pretensión de pago de lo erogado por el Estado por concepto de reparación material.

5. La solicitud de medidas cautelares reales, si fuere necesario.

Se adjuntará a la demanda:

a) La sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o una sentencia o resolución definitiva de un

organismo internacional de protección de derechos en el que se ordena la reparación material al Estado.

b) El justificativo de pago por concepto de reparación material realizado por el Estado.

En caso de que la demanda sea interpuesta por una persona o personas particulares, éstos no estarán obligados a

adjuntar el justificativo de pago.

La demanda podrá interponerse en contra de una o varias personas presuntamente responsables.

La demanda se interpondrá sin perjuicio de que las servidoras o servidores públicos presuntamente responsables

hayan cesado en sus funciones.

Art. 71.- Trámite.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente calificará la demanda y

citará inmediatamente a la persona demandada o demandadas, a la máxima autoridad de la entidad y a la

Procuradora o Procurador General, y convocará a audiencia pública, que deberá realizarse en el término máximo de

quince días.

La audiencia comenzará con la contestación a la demanda y con el anuncio de prueba de parte de la servidora o

servidor público. La máxima autoridad de la entidad y el Procurador o Procuradora tendrán derecho a exponer sus

argumentos y a anunciar sus pruebas. La Sala excepcionalmente, de considerar que es necesario para el

esclarecimiento de la responsabilidad del agente del Estado, podrá ordenar la práctica de pruebas en la misma

audiencia. En esta audiencia se fijará la fecha y hora de la audiencia de prueba y resolución, la misma que deberá

realizarse en el término máximo de veinte días desde la primera audiencia.

En la audiencia de prueba y resolución la Sala deberá escuchar los alegatos y valorar las pruebas presentadas. Se

garantizará el debido proceso y el derecho de las partes a ser escuchadas en igualdad de condiciones.

Art. 72.- Sentencia.- En la audiencia de prueba y resolución la Sala, previa deliberación, deberá dictar sentencia en forma

verbal, en la que declarará, de encontrar fundamentos, la responsabilidad de la persona o personas demandadas por la

violación de derechos que generaron la obligación del Estado de reparar materialmente y además ordenará a la persona

o personas responsables a pagar al Estado lo erogado por concepto de reparación material.

La Sala notificará por escrito la sentencia en el término de tres días, en la que deberá fundamentar sobre la

declaratoria de dolo o culpa grave en contra de la servidora o servidor público, y establecerá la forma y el tiempo en

que se realizará el pago. Cuando existiere más de una persona responsable, se establecerá, en función de los hechos

y el grado de responsabilidad, el monto que deberá pagar cada responsable. En ningún caso, la sentencia podrá

dejar en estado de necesidad a la persona responsable.

La ejecución de la sentencia se tramitará de conformidad con las reglas del juicio ejecutivo contemplado en el Código de

Procedimiento Civil.

Art. 73.- Recursos.- De la sentencia se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso

Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

TÍTULO III

CONTROL ABSTRACTO DE

CONSTITUCIONALIDAD

Capítulo I

Normas generales

Art. 74.- Finalidad.- El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.

Art. 75.- Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:

1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de:

a) Enmiendas y reformas constitucionales.

b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales.

c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.

d) Actos normativos y administrativos con carácter general.

2. Resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el

proceso de formación de las leyes.

3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos:

a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales.

b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional.

c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción.

d) Tratados internacionales.

e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato.

f) Estatutos de autonomía y sus reformas.

4. Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre

la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales.

Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales

del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En

particular, se regirá por los siguientes principios:

1. Control integral.- Se deberá confrontar la disposición acusada con todas las normas constitucionales, incluso por

aquellas que no fueron invocadas expresamente por el demandante.

2. Presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.- Se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.

3. In dubio pro legislatore.- En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no

declarar la inconstitucionalidad.

4. Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico.- El examen de constitucionalidad debe estar orientado a

permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico.

5. Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas

constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible

con aquella. De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se

declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la

disposición así reformada.

6. Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.- Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones

jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional.

7. Instrumentalidad de las formas y procedimientos.- El desconocimiento o vulneración de las reglas formales y

procedimentales en la producción normativa, únicamente acarrea la declaratoria de inconstitucionalidad cuando implica

la trasgresión de los principios o fines sustanciales para los cuales fue instituida la respectiva regla.

8. Control constitucional de normas derogadas.- Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos

jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad.

9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos:

a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados;

b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse

también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y,

c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

Capítulo II

Normas comunes de procedimiento

Art. 77.- Legitimación.- La demanda de inconstitucionalidad puede ser propuesta por cualquier persona, individual o

colectivamente.

Art. 78.- Plazo.- El plazo para interponer las acciones de inconstitucionalidad se regirá por las siguientes reglas:

1. Por razones de contenido, las acciones pueden ser interpuestas en cualquier momento.

2. Por razones de forma, las acciones pueden ser interpuestas dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

Art. 79.- Contenido de la demanda de inconstitucionalidad.- La demanda de inconstitucionalidad contendrá:

1. La designación de la autoridad ante quien se propone.

2. Nombre completo, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de la persona demandante.

3. Denominación del órgano emisor de la disposición jurídica objeto del proceso; en el caso de colegislación a través de

sanción, se incluirá también al órgano que sanciona.

4. Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.

5. Fundamento de la pretensión, que incluye:

a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance.

b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad

normativa.

6. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere

lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley.

7. Casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir notificaciones.

8. La firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda.

Art. 80.- Admisibilidad.- Para que la demanda sea admitida se seguirán las siguientes reglas:

1. La sala de admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda dentro del término de quince días.

2. El auto admisorio tendrá el siguiente contenido:

a) La decisión sobre la admisión de la demanda.

b) La orden de recabar información que fuere necesaria para resolver, cuando fuere pertinente.

c) La orden para correr traslado con la demanda al órgano emisor de la disposición demandada y, de ser el caso, al órgano

colegislador, concediendo el término de quince días para que intervenga cuando lo considere necesario, defendiendo o

impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.

d) La orden al órgano emisor que remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la

norma.

e) La orden de poner en conocimiento del público la existencia del proceso, así como un resumen completo y fidedigno

de la demanda. Esta obligación comprende la de ordenar la publicación respectiva en el Registro Oficial y en el portal

electrónico de la Corte Constitucional.

3. El auto será notificado al demandante en el casillero o correo electrónico respectivo. De no haberlo fijado no tendrá

lugar ninguna notificación, sin perjuicio de que pueda comparecer en cualquier momento y fijarlo para notificaciones

posteriores.

Art. 81.- Sorteo.- Admitida la demanda, la Secretaría General deberá efectuar el reparto de las demandas de

inconstitucionalidad por sorteo para determinar la jueza o juez ponente.

Art. 82.- Acumulación de demandas.- Se deberán acumular las demandas respecto de las cuales exista una coincidencia

total o parcial de normas impugnadas.

Art. 83.- Inadmisión.- La inadmisión se realizará mediante auto, cuando no cumpla los requisitos de la demanda y siempre

que no sean subsanables, debiendo indicarse con precisión los requisitos incumplidos, para su respectiva corrección.

Se concederá el término de cinco días a la persona demandante para realizar la corrección. Cuando no se complete la

demanda en este término, se la archivará.

Contra el auto de inadmisión no procede recurso alguno.

Art. 84.- Rechazo.- Se rechazará la demanda en los siguientes casos:

1. Cuando carezca de competencia, en cuyo caso se ordenará el envío de la demanda con sus anexos a la jueza o juez

que considere competente.

2. Cuando la demanda se presente por fuera de los términos previstos en la ley.

3. Cuando no se corrija la demanda dentro del término de cinco días.

4. Cuando recae sobre normas jurídicas amparadas por una sentencia que tenga efectos de cosa juzgada.

Contra el auto de rechazo no cabe recurso alguno.

Art. 85.- Intervenciones públicas e intervenciones oficiales.- Sorteada la causa y remitida a la jueza o juez ponente,

éste iniciará la sustanciación. En el término de diez días siguientes al sorteo, el órgano emisor de la disposición

demandada o cualquier persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de las disposiciones

jurídicas demandadas.

La sentencia deberá exponer de manera sucinta, clara, completa y precisa todos los argumentos de hecho y de

derecho expuestos por los intervinientes, y deberá tenerlos en cuenta dentro de su análisis.

Art. 86.- Información para resolver.- La jueza o juez ponente, podrá recabar información que considere necesaria y

pertinente para la resolución del proceso.

El ponente podrá invitar a entidades públicas, universidades, organizaciones privadas y a expertos en las materias

relacionadas con el tema del proceso, para que presenten informes técnicos sobre puntos específicos que sean

relevantes para realizar el análisis del caso.

La solicitud de informes técnicos deberá permitir la diversidad de criterios y pareceres, de haberlos.

En estos casos, se extenderá el término para presentar el proyecto de sentencia hasta quince días, contado a partir del

vencimiento de aquel fijado para las intervenciones públicas y oficiales.

Art. 87.- Audiencia.- Cualquier interviniente dentro del proceso constitucional o cualquiera de los jueces de la Corte

puede solicitar que se convoque una audiencia pública ante el Pleno, para que quien hubiere expedido la norma o

participado en su elaboración, y el demandante, expongan, clarifiquen, sustenten y profundicen los argumentos de hecho

y derecho en que sustentan su pretensión, que será aceptada siempre que la jueza o juez ponente lo considere

necesario. De manera excepcional se podrá invitar a la audiencia a otros intervinientes dentro del proceso

constitucional, cuando resulte necesario para realizar un análisis completo del proceso. La invitación deberá permitir la

diversidad de criterios y pareceres, de haberlos.

Esta audiencia se podrá solicitar hasta cinco días después de vencido el término para recabar información, en caso de

haberse solicitado, o de las intervenciones públicas y oficiales y se realizará hasta cinco días después de haber sido

solicitada.

Art. 88.- Criterios de las juezas o jueces de la Corte.- Cualquiera de las juezas o jueces de la Corte podrá presentar al

ponente sus criterios sobre el proceso, para que los evalúe y tenga en cuenta en la elaboración del respectivo proyecto

de sentencia.

Para tal efecto, cualquier jueza o juez de la Corte puede acceder al expediente, examinarlo y solicitar copias, antes de

que sea discutido en el Pleno de la Corte Constitucional.

El criterio podrá presentarse en cualquier momento hasta el vencimiento del término de veinte días contados a partir de

las comparecencias públicas y oficiales.

Art. 89.- Proyecto de sentencia.- La jueza o juez ponente presentará por escrito el proyecto de sentencia a la Secretaría

General de la Corte Constitucional, para que ésta envíe copia del mismo a todos los jueces de la Corte.

El proyecto será presentado dentro del término de quince días a partir del vencimiento del término para la presentación

de los criterios de los jueces de la Corte.

Cualquier jueza o juez de la Corte podrá presentar observaciones al proyecto de sentencia dentro del término de cinco

días siguientes a la presentación en Secretaría.

Art. 90.- Deliberación y decisión.- La sentencia de la Corte Constitucional se sujetará a las siguientes reglas:

1. La decisión deberá adoptarse dentro del término de diez días a partir del vencimiento del término para la presentación

de las observaciones de los miembros de la Corte Constitucional;

2. La decisión se adoptará por la mayoría absoluta, se aclara que la mayoría corresponde a cinco (5) votos, de las juezas

o jueces de la Corte Constitucional;

3. Cuando el proyecto no sea aprobado, se designará una nueva jueza o juez ponente para que elabore el proyecto.

Art. 91.- Contenido de la sentencia.- La sentencia de la Corte Constitucional deberá contener:

1. Antecedentes procesales, en los que deberán constar al menos:

a) Trascripción de la disposición jurídica demandada.

b) Indicación expresa, clara, precisa y sucinta de la pretensión y su fundamento.

c) Contenido sucinto de las intervenciones.

d) Etapas procesales agotadas.

2. Parte considerativa, que se referirá al menos a los siguientes temas:

a) Competencia de la Corte Constitucional para resolver el caso.

b) Planteamiento de los problemas jurídicos de los que depende la resolución del caso.

c) Resolución de los problemas jurídicos, que deberá tener en cuenta todos los argumentos expuestos por las partes

involucradas en el proceso.

d) Síntesis explicativa, en la que se deberá describir de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética las

cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido por la Corte Constitucional para tomar la decisión

que se hubiere adoptado.

3. Parte resolutiva, en la que se pronunciará sobre la constitucionalidad de la disposición demandada y sobre los efectos

de la decisión.

Art. 92.- Votos concurrentes y votos salvados.- Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán elaborar votos

concurrentes o salvar el voto, para lo cual deberán entregar en la Secretaría General el escrito correspondiente dentro

del término de diez días a partir de la adopción de la decisión.

Art. 93.- Publicación y notificaciones.- Los autos, sentencias y demás providencias correspondientes a estos procesos,

serán publicadas y notificadas en los lugares señalados por los intervinientes, en medios electrónicos de acceso

público para su seguimiento. En el Registro Oficial se ordenará la publicación de las sentencias.

La publicación de las sentencias debe contener los votos salvados y concurrentes de las juezas o jueces de la Corte, y se

efectuará dentro del término de diez días a partir de la adopción de la decisión. La notificación de la sentencia se realizará

dentro del término de veinticuatro horas de expedida la sentencia.

Art. 94.- Aclaración y ampliación.- La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos

quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la

sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de

su presentación.

Art. 95.- Efectos de la sentencia en el tiempo.- Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de

constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional

se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza

normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales,

y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general.

Cuando la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición jurídica produzca un vacío normativo que sea fuente

potencial de vulneración de los derechos constitucionales o produzca graves daños, se podrá postergar los efectos de

la declaratoria de inconstitucionalidad.

Art. 96.- Efectos del control de constitucionalidad.- Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de

inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, en virtud de lo cual:

1. Ninguna autoridad podrá aplicar el contenido de la disposición jurídica declarada inconstitucional por razones de

fondo, mientras subsista el fundamento de la sentencia.

2. Cuando la sentencia que desecha la demanda de inconstitucionalidad ha estado precedida de control integral, no se

podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado, mientras subsista el

fundamento de la sentencia.

3. Cuando la sentencia no ha estado precedida de un control integral, no se podrán formular nuevas demandas de

inconstitucionalidad contra el precepto acusado con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras

subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad.

4. Las sentencias producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los

efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las

normas constitucionales, y la plena vigencia de los derechos constitucionales.

Art. 97.- Reglas procesales especiales.- Para el control constitucional de la convocatoria a referendo, de enmiendas,

reformas y cambios constitucionales, de estados de excepción, de las leyes objetadas por la Presidenta o Presidente de

la República y control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos de Autonomía Regional, los términos

procesales previstos en este capítulo se reducirán de la siguiente forma:

1. Los previstos para veinte días se reducirán a diez.

2. Los previstos para quince días se reducirán a siete.

3. Los previstos para diez días se reducirán a cinco.

4. Los previstos para cinco días se reducirán a tres.

Capítulo III

Acción pública de inconstitucionalidad

Art. 98.- Regla general.- La acción pública de inconstitucionalidad podrá ser propuesta por cualquier persona.

La Corte Constitucional conocerá sobre las acciones de inconstitucionalidad respecto de cualquier acto normativo de

carácter general y de cualquier acto administrativo con efectos generales, de conformidad con las normas establecidas

en el capítulo anterior.

Capítulo IV

Control constitucional de las enmiendas y reformas constitucionales

Sección Primera

Modalidades de control constitucional

Art. 99.- Modalidades de control constitucional.- Para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y

cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen de procedimiento.

2. Sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo.

3. Sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales.

Sección Segunda

Control constitucional del procedimiento de proyectos de enmienda o reforma a la Constitución

Art. 100.- Remisión de proyecto normativo.- Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la

Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo

en los siguientes casos:

1. Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual

se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional;

2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la

respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional;

3. Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa.

En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de

derecho que justifican esta opción.

Art. 101.- Contenido del dictamen.- El dictamen de la Corte Constitucional deberá indicar cuál de los procedimientos

previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las

razones de derecho que justifican esta decisión. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 13 May, 2010, 21:07

1. Cualquier proyecto normativo que tenga por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías

constitucionales fundamentales o modificar el régimen procedimental de reforma a la Constitución, sólo podrá tramitarse

de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 444 de la Constitución, a través de la convocatoria a una

Asamblea Constituyente;

2. Cuando el proyecto normativo no encuadre en el supuesto del numeral anterior, se tramitará de acuerdo con el

procedimiento para las enmiendas o reformas constitucionales, según sea el caso.

Sección Tercera

Control constitucional de la convocatoria a referendo

Art. 102.- Control constitucional de convocatorias a referendo.- Cuando la enmienda, reforma o cambio constitucional se

tramite a través de un referendo, existirá un control constitucional previo de la respectiva convocatoria.

Art. 103.- Alcance del control constitucional.- La Corte Constitucional efectuará un control formal de la convocatoria a

referendo. En el desarrollo de este control, la Corte Constitucional verificará al menos:

1. El cumplimiento de las reglas procesales para la realización de la convocatoria;

2. La competencia en el ejercicio del poder de reforma a la Constitución; y,

3. La garantía plena de la libertad del elector, y en particular, el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad.

Art. 104.- Control constitucional de los considerandos que introducen la pregunta.- Para controlar la constitucionalidad

de los considerandos introductorios, la Corte Constitucional verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No inducción de las respuestas en la electora o elector;

2. Concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo. Esta concordancia

comprende la relación entre las finalidades que se señalan en el considerando que introduce la pregunta y el texto

sometido a consideración del pueblo;

3. Empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el elector;

4. Relación directa de causalidad entre el texto normativo sometido a aprobación del pueblo y la finalidad o propósito que se

señala en el considerando que introduce la pregunta, de modo que una vez aprobada la disposición jurídica, la finalidad

perseguida se obtenga con una alta probabilidad; y,

5. No se proporcione información superflua o ninguna otra que no guarde relación con el texto normativo a ser aprobado

por el electorado.

Art. 105.- Control constitucional del cuestionario.- Para garantizar la libertad del elector o electora, la Corte

Constitucional verificará que el cuestionario sometido a votación cumpla, entre otros, con los siguientes parámetros:

1. La formulación de una sola cuestión por cada pregunta, salvo que exista una interrelación e interdependencia entre los

distintos componentes normativos;

2. La posibilidad de aceptar o negar varios temas individualmente en la misma consulta. Se prohíbe la aprobación o

rechazo en bloque;

3. La propuesta normativa no esté encaminada a establecer excepciones puntuales que beneficien un proyecto político

específico; y,

4. La propuesta normativa tenga efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico.

Si la Corte Constitucional no resolviere sobre la convocatoria, los considerandos y el cuestionario del referendo, dentro

del término de veinte días siguientes a haber iniciado el respectivo control previo, se entenderá que ha emitido

dictamen favorable. Esta omisión dará lugar a las sanciones administrativas que correspondan.

Sección Cuarta

Control constitucional de las enmiendas, reformas y

cambios constitucionales

Art. 106.- Control posterior de enmiendas, reformas y cambios constitucionales.- Las enmiendas, reformas y cambios

constitucionales podrán ser demandados ante la Corte Constitucional, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las enmiendas y reformas que se tramitan a través de un referendo, pueden ser demandadas únicamente por vicios

de procedimiento ocurridos con posterioridad a la convocatoria respectiva;

2. Las enmiendas que se tramitan a través de la Asamblea Nacional, pueden ser demandadas por vicios de forma y

procedimiento en su trámite y aprobación. El examen de los vicios formales incluye el análisis de la competencia de la

Asamblea Nacional para reformar la Constitución;

3. El examen de los vicios formales incluye el análisis de la competencia para reformar la Constitución;

4. Las reformas que se tramitan a través de la Asamblea Nacional pueden ser demandadas por vicios de procedimiento

en su trámite y aprobación;

5. Los cambios constitucionales realizados a través de una Asamblea Constituyente pueden ser demandados por vicios

de forma y procedimiento, de conformidad con las reglas determinadas por la misma Asamblea; y,

6. En cualquiera de los casos anteriores, la demanda de inconstitucionalidad debe ser interpuesta dentro de los treinta

días siguientes a su entrada en vigencia.

Capítulo V

Control constitucional de los tratados internacionales

Art. 107.- Modalidades de control constitucional de los tratados internacionales.- Para efectos del control constitucional

de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;

2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y,

3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Art. 108.- Competencia.- El control constitucional de los tratados internacionales comprende la verificación de la

conformidad de su contenido con las normas constitucionales, el examen del cumplimiento de las reglas

procedimentales para su negociación, suscripción y aprobación, y el cumplimiento del trámite legislativo respectivo.

Art. 109.- Resolución acerca de la necesidad de aprobación de la Asamblea Nacional.- Los tratados internacionales,

previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte

Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa.

Art. 110.- Tratados susceptibles de control constitucional.- La Corte Constitucional realizará el control constitucional de

los tratados internacionales, de la siguiente manera:

1. Los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, tendrán un control automático de

constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

2. Los tratados que se tramitan a través de un referendo, pueden ser demandados únicamente por vicios de

procedimiento ocurridos con posterioridad a la convocatoria respectiva.

3. Las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa para la ratificación de dichos tratados

internacionales, podrán ser demandadas ante la Corte Constitucional dentro del plazo de dos meses siguientes a su

expedición, únicamente por vicios formales y procedimentales.

4. Los tratados internacionales suscritos que no requieran aprobación legislativa, podrán ser demandados dentro del

plazo de seis meses siguientes a su suscripción.

Art. 111.- Trámite del control constitucional.- El trámite del control constitucional de los tratados internacionales se

sujetará a las siguientes reglas:

1. El control constitucional previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 110 seguirá las reglas previstas para la acción

de inconstitucionalidad en general.

2. Para el control constitucional previsto en el numeral 1 del artículo 110, se seguirán las siguientes reglas:

a) La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados

internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.

b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del

Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a

partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del

respectivo tratado internacional.

c) La Corte Constitucional deberá resolver dentro del término de treinta días contados a partir de la finalización del

término para la publicación antes mencionada. En caso de no hacerlo, se entenderá que existe informe favorable de

constitucionalidad, y el respectivo tratado será remitido para la aprobación legislativa.

d) En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas determinadas para el procedimiento general.

Art. 112.- Efectos de las sentencias y dictámenes.- Las sentencias y dictámenes correspondientes tendrán los

mismos efectos de las de constitucionalidad abstracta en general, y en particular, los siguientes:

1. Cuando el tratado requiera la aprobación legislativa y la sentencia declare la conformidad del tratado internacional con

las normas constitucionales, se enviará a la Asamblea Nacional para la aprobación respectiva;

2. Cuando se declara la inconstitucionalidad de uno de dichos tratados por razones de fondo, la Asamblea Nacional se

abstendrá de aprobarlo hasta tanto se produzca la enmienda, reforma o cambio constitucional. De ser procedentes las

reservas, se podrá aprobar cuando se las formule;

3. Cuando se declara la inconstitucionalidad por razones de forma, se deberá enmendar el vicio por el órgano que lo

produjo; y,

4. Cuando se declara la inconstitucionalidad de un tratado ya ratificado, el Estado deberá denunciar el tratado ante el

órgano correspondiente, la orden de promover la renegociación del tratado, o promover la enmienda, reforma o cambio

constitucional.

Capítulo VI

Control constitucional de las disposiciones legales de

origen parlamentario

Art. 113.- Regla general.- La Corte Constitucional ejercerá el control constitucional formal y material sobre las normas

legales de origen parlamentario que hayan sido impugnadas a través de una demanda de inconstitucionalidad.

Art. 114.- Alcance del control formal.- El control formal de constitucionalidad tendrá en cuenta los principios y reglas

previstos en la Constitución y la ley que regula la Función Legislativa, y el cumplimiento de los principios de publicidad y

unidad de materia.

Art. 115.- Publicidad.- El control formal de constitucionalidad comprenderá la verificación de la adopción de todas las

medidas idóneas y eficaces para que las propuestas legislativas sometidas a debate y votación, y las modificaciones que

se introduzcan, sean conocidas por todas las y los asambleístas. Para tal efecto la Corte Constitucional verificará, entre

otras cosas que:

1. Los proyectos parlamentarios incluyan un título o nombre que los identifique;

2. Los proyectos parlamentarios incluyan una exposición y una descripción de su contenido;

3. Los proyectos parlamentarios sean dados a conocer con la antelación debida al inicio del debate y aprobación

parlamentaria; y,

4. Las modificaciones al proyecto inicial sean dadas a conocer a todas las y los asambleístas.

Art. 116.- Unidad de materia.- El control formal de constitucionalidad comprenderá la verificación de la unidad de

materia, para lo cual la Corte Constitucional verificará, entre otras cosas, que:

1. Todas las disposiciones de una ley se refieran a una sola materia, por lo que debe existir entre todas ellas una

conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático;

2. La totalidad del contenido del proyecto corresponda con su título;

3. Para determinar la conexidad entre las disposiciones legales, la Corte Constitucional deberá tener en cuenta la

exposición de motivos y las variaciones entre los textos originales y los definitivos, entre otros.

Art. 117.- Vicios subsanables.- Si la Corte Constitucional encuentra vicios de procedimiento subsanables en la formación

del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que dentro del plazo que fije la Corte,

respetando el legal o reglamentariamente establecido, enmiende el defecto observado. Subsanado el vicio o vencido el

plazo, la Corte Constitucional procederá a decidir sobre la constitucionalidad del acto, cuando a ello hubiere lugar.

Dicho plazo no podrá ser superior a treinta días contados a partir del momento en que la autoridad esté en capacidad

de subsanarlo.

Art. 118.- Control material.- Para realizar el control material la Corte Constitucional tendrá en cuenta los principios

generales de la justicia constitucional y los métodos de interpretación establecidos en esta Ley.

Capítulo VII

Control constitucional de los estados de excepción

Art. 119.- Objetivos y alcance del control.- El control constitucional de los estados de excepción tiene por objeto garantizar

el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes

públicos.

La Corte Constitucional efectuará un control formal y material constitucional automático de los decretos que declaren

un estado de excepción y de los que se dicten con fundamento en éste. El trámite del control no afecta la vigencia de

dichos actos normativos.

Art. 120.- Control formal de la declaratoria de estado de excepción.- La Corte Constitucional verificará que la declaratoria

del estado de excepción y el decreto cumplan con los siguientes requisitos:

1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca;

2. Justificación de la declaratoria;

3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria;

4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y,

5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales.

Art. 121.- Control material de la declaratoria de estado de excepción.- La Corte Constitucional realizará un control

material de la declaratoria del estado de excepción, para lo cual verificará al menos lo siguiente:

1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia;

2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno,

grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;

3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional

ordinario; y,

4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la

República.

Art. 122.- Control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción.- La Corte Constitucional

verificará que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan al menos los

siguientes requisitos formales:

1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y,

2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.

Art. 123.- Control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción.- Para efectos del control

material, la Corte Constitucional verificará que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción cumplan

los siguientes requisitos:

1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas

ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo;

2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria;

Derecho Ecuador

http://www.derechoecuador.com Potenciado por RJSys! Generado: 13 May, 2010, 21:07

3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las

medidas adoptadas;

4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria;

5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías;

6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos

intangibles; y,

7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.

Art. 124.- Remisión del decreto a la Corte Constitucional.- El trámite para el control constitucional de los estados de

excepción se sujetará a las siguientes reglas:

1. La Presidenta o Presidente remitirá el decreto a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes a su firma.

2. De no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.

3. En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas previstas para el procedimiento general.

Art. 125.- Coexistencia del control de constitucionalidad con el control político.- La declaratoria de constitucionalidad no

impide el ejercicio del control político de los estados de excepción, ni la revocatoria de los respectivos decretos por parte

de la Asamblea Nacional.

Capítulo VIII

Control constitucional de los mecanismos de

participación popular directa

Sección Primera

Control constitucional de la iniciativa popular normativa

Art. 126.- Alcance del control constitucional de la iniciativa popular normativa.- Cuando una norma jurídica sea el

resultado de la iniciativa popular normativa, el control comprenderá el examen de la constitucionalidad del trámite

respectivo. En tales circunstancias, el control tendrá el mismo alcance y se ejercerá en los mismos términos del

régimen general del control constitucional.

Sección Segunda

Control constitucional de las consultas populares

Art. 127.- Alcance.- La Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las

convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones

que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la

libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de

este procedimiento.

Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control

constitucional.

Capítulo IX

Control constitucional de las omisiones normativas

Art. 128.- Alcance.- El control abstracto de constitucionalidad comprende el examen de las omisiones normativas,

cuando los órganos competentes omiten un deber claro y concreto de desarrollar normativamente los preceptos

constitucionales. Este control se sujetará al régimen general de competencia y procedimiento del control abstracto de

constitucionalidad.

Art. 129.- Efecto de las omisiones normativas.- Las omisiones normativas tendrán los siguientes efectos:

1. En el caso de las omisiones normativas absolutas, se concederá al órgano competente un plazo determinado por la

Corte Constitucional para la respectiva subsanación. En caso de que no se expida la normatividad en el plazo concedido,

la Corte Constitucional formulará por vía jurisprudencial las reglas básicas correspondientes que sean indispensables

para garantizar la debida aplicación y acatamiento de las normas constitucionales. Dichas reglas básicas mantendrán

su vigencia hasta que se dicten por la Función o institución correspondiente las normas reguladoras de esa materia.

2. En el caso de las omisiones normativas relativas, cuando existiendo regulación se omiten elementos normativos

constitucionalmente relevantes, serán subsanadas por la Corte Constitucional, a través de las sentencias de

constitucionalidad condicionada.

El control sobre las omisiones normativas relativas comprende la determinación y la eliminación de las exclusiones

arbitrarias de beneficios, cuando la disposición jurídica omita hipótesis o situaciones que deberían subsumirse dentro de su

presupuesto fáctico, y no exista una razón objetiva y suficiente que soporte la exclusión.

Art. 130.- Sentencias de constitucionalidad diferida para evitar la omisión normativa.- Cuando la declaratoria de

inconstitucionalidad de una disposición jurídica produzca una omisión normativa que sea fuente potencial de vulneración de

los derechos constitucionales o produzca graves daños, se podrá postergar los efectos de la declaratoria de

inconstitucionalidad.

Capítulo X

Control constitucional de las leyes objetadas por la Presidenta o Presidente de la República

Art. 131.- Trámite.- Cuando la Presidenta o Presidente de la República objete total o parcialmente un proyecto de ley

por razones de inconstitucionalidad, se seguirá el siguiente trámite:

1. Una vez presentada la objeción, la Asamblea Nacional deberá enviar a la Corte Constitucional la siguiente

documentación:

a) Proyecto de ley;

b) Objeciones presidenciales; y,

c) Escrito en el que se expongan las razones por las cuales se considera infundada la objeción presidencial, cuando a

ello hubiere lugar.

2. La documentación deberá ser remitida dentro de los diez días siguientes a la presentación de la objeción presidencial. Si

no lo hiciere dentro de este tiempo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.

3. Una vez recibida la documentación, se realizará el trámite previsto en esta ley.

La Corte Constitucional emitirá su dictamen en el plazo de treinta días contados desde la remisión de la documentación.

Art. 132.- Efectos de la sentencia de la Corte Constitucional.- La sentencia de la Corte Constitucional producirá los

siguientes efectos jurídicos:

1. Cuando declare la constitucionalidad del proyecto, la Asamblea Nacional deberá promulgarlo y ordenar su

publicación. No se podrá demandar la constitucionalidad de la ley promulgada mientras permanezcan los fundamentos

de hecho y de derecho de la declaratoria.

2. Cuando se declara la inconstitucionalidad parcial, la Asamblea Nacional deberá reformular el proyecto de ley para

adecuarlo a los términos previstos en la sentencia.

3. Cuando se declara la inconstitucionalidad total, el proyecto deberá ser archivado hasta tanto desaparezca el

fundamento de hecho o de derecho de la sentencia.

Capítulo XI

Control constitucional de los Estatutos de Autonomía

Art. 133.- Modalidades de control constitucional.- Para efectos del control constitucional de los Estatutos de Autonomía

de las regiones autónomas y de los distritos metropolitanos autónomos, la Corte Constitucional intervendrá a través de

los siguientes mecanismos:

1. Control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos de Autonomía elaborados por los gobiernos

provinciales o cantonales, según sea el caso;

2. Control automático de constitucionalidad de la consulta popular en la que se aprueba el Estatuto de Autonomía; y,

3. Control posterior de constitucionalidad de las leyes orgánicas de conformación de regiones autónomas y distritos

metropolitanos autónomos.

Art. 134.- Control de constitucionalidad.- Para el control previo, automático e integral de los proyectos de Estatutos de

Autonomía de las Regiones Autónomas y Distritos Metropolitanos Autónomos, se verificará la observancia de los

requisitos y criterios que establece la Constitución al respecto.

La Corte Constitucional deberá pronunciarse en el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del proyecto.

En caso de que la Corte no se pronuncie en este plazo, se presumirá la constitucionalidad y continuará con el trámite

previsto en la Constitución.

Los proyectos de reformas a los Estatutos de Autonomía se sujetarán al control de constitucionalidad establecido en

estas normas.

Capítulo XII

Control constitucional de los actos normativos no parlamentarios y actos administrativos de carácter general

Art. 135.- Reglas generales.- Procederá la acción de inconstitucionalidad respecto de cualquier acto normativo o

administrativo de carácter general que vulnere normas constitucionales.

La constitucionalidad de dichos actos no se agota ni se presume por su sujeción a la ley. Cuando la inconstitucio-nalidad

del acto deriva de la inconstitucionalidad de la ley, se analizará la inconstitucionalidad conexa de la norma

correspondiente.

Art. 136.- Distribución de competencias.- Para el control de los actos normativos y administrativos de carácter general, a

la Corte Constitucional le corresponde el control de constitucionalidad de todos los actos normativos y administrativos de

carácter general.

Art. 137.- Legitimación activa para el restablecimiento del derecho.- El restablecimiento del derecho y la reparación integral

derivada de la declaratoria de inconstitucionalidad, cuando a ello hubiere lugar, únicamente puede ser solicitada por la

persona directamente lesionada en sus derechos.

Art. 138.- Plazo para la interposición de la acción.- La acción de inconstitucionalidad puede ser solicitada en cualquier

tiempo a partir de la expedición del acto.

Art. 139.- Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad.- Por regla general, la declaratoria de inconstitucionalidad de

los actos normativos y administrativos de carácter general tendrá efectos hacia el futuro.

Art. 140.- Procedimiento.- Los procesos de inconstitucionalidad de actos normativos que se tramiten en la Corte

Constitucional se sujetarán a las reglas de procedimiento previstas en el Capítulo II del Título III de la presente ley.

TITULO IV

CONTROL CONCRETO DE

CONSTITUCIONALIDAD

Art. 141.- Finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad.- El control concreto tiene como finalidad

garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales.

Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras

normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función

Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas

de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que

una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que

establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y

remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días

resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la

Corte Constitucional resolviere luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la

acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la

resolución de la Corte Constitucional.

No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia.

El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso.

Art. 143.- Efectos del fallo.- El fallo de la Corte Constitucional tendrá los siguientes efectos:

1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, el

fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad.

2. Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá

efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico

objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio

de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado.

TITULO V

OTRAS COMPETENCIAS

Art. 144.- Competencias.- La Corte Constitucional debe realizar las demás funciones previstas en la Constitución de la

República, y en particular, las siguientes:

1. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones constitucionales entre las funciones del Estado o entre los

órganos establecidos en la Constitución que les sean planteados.

2. Presentar proyectos de ley en los asuntos que guarden relación con sus atribuciones.

3. Emitir un dictamen de admisibilidad para el inicio del juicio político en contra de la Presidenta o Presidente,

Vicepresidenta o Vicepresidente de la República por delitos contra la seguridad del Estado, concusión, cohecho,

peculado, enriquecimiento ilícito, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, plagio y homicidio por razones

políticas o de conciencia.

4. Emitir dictamen previo sobre la destitución de la Presidenta o Presidente de la República por arrogación de funciones.

5. Comprobar el abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República, previa declaración de la Asamblea

Nacional.

6. Dictaminar sobre la arrogación de funciones por parte de la Asamblea Nacional, previa su disolución por la Presidenta o

Presidente de la República.

En todos estos casos, la resolución se tomará por el Pleno de la Corte Constitucional.

Capítulo I

Conflictos de competencias

Art. 145.- Conflictos de competencias constitucionales.- La Corte Constitucional resolverá los conflictos de

competencias constitucionales, positivos o negativos, entre funciones u órganos establecidos en la Constitución, cuya

solución no esté atribuida a otro órgano.

Los titulares de los órganos constitucionales, incluidos regímenes especiales, o funciones del Estado podrán someter a

conocimiento de la Corte Constitucional la existencia de un conflicto de competencia.

Art. 146.- Conflicto positivo.- Los conflictos positivos se resolverán de conformidad con las siguientes reglas:

1. Requerimiento previo de incompetencia.- Cuando el legitimado activo considere que otro órgano o función ha asumido

sus competencias, requerirá a ésta, por escrito, que se abstenga de realizar los actos, revoque las decisiones o

resoluciones que haya adoptado; de negarse o de guardar silencio la requerida, por el término de quince días, aquella

podrá acudir a la Corte Constitucional con una demanda para que, en sentencia, declare que, según la Constitución las

atribuciones asumidas por la requerida son de competencia de la requirente.

2. Contenido de la demanda.- La demanda contendrá:

a) La identidad de la demandante y de la demandada.

b) Las competencias respecto de las cuales hay conflicto, con especificación de las actividades y facultades que, a juicio

de la demandante, comprenden las competencias que se atribuye.

c) Los fundamentos constitucionales en que se apoya su pretensión, debidamente argumentados.

d) El casillero constitucional en donde deberá ser notificado durante el proceso y el domicilio y los personeros de la

institución demandada.

A la demanda deberá acompañar los documentos que le habiliten y la prueba del requerimiento prescrito en el artículo

anterior y de que ha sido infructuoso.

3. Trámite y sentencia.- Recibida la demanda, se seguirá, en lo que fuere pertinente, las normas generales del

proceso para el control abstracto de constitucionalidad.

La sentencia deberá determinar a quién corresponden las competencias disputadas.

Art. 147.- Conflicto negativo.- Cualquier persona, órgano o función podrá plantear un conflicto negativo de competencias

ante la Corte Constitucional. La Corte convocará a las entidades contra las que se plantee el conflicto y resolverá de

conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si encontrare que ninguna de las instituciones notificadas es competente, se dirigirá al órgano o función que creyere

pudiere resultar competente, para vincularlo al proceso, escucharlo y resolver el conflicto.

Capítulo II

Juicio político, destitución de la Presidenta o Presidente

de la República, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y disolución de la Asamblea Nacional

Art. 148.- Dictamen para iniciar juicio político contra la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de

la República.- Recibida la solicitud en la Secretaría General de la Corte Constitucional, la Secretaria o Secretario, con la

presencia de todas las juezas y jueces de la Corte que hacen quórum, procederá a sortear a la jueza o juez ponente que

debe preparar el proyecto de dictamen y le entregará, en el mismo acto, la documentación recibida por parte de la

Asamblea Nacional.

La jueza o juez ponente, presentará el proyecto de dictamen en el plazo de tres días a partir de la fecha del sorteo, en el que constará:

1. Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución.

2. Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución.

3. Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político.

Inmediatamente presentado el proyecto de dictamen, la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional convocará a

sesión al Pleno, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El dictamen será emitido dentro de las cuarenta y ocho

horas de presentado el proyecto por la jueza o juez ponente, y se resolverá con las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

Art. 149.- Dictamen para la destitución de la Presidenta o Presidente o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.-

Antes de dar por concluido el proceso para destitución, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá el

expediente con todo lo actuado a la Corte Constitucional. El expediente llevará la certificación de la Secretaría de la

Asamblea Nacional de que está completo y de que es auténtico.

Recibido el expediente por la Corte Constitucional, se procederá, con la presencia de todas las juezas o jueces que

hacen quórum, a sortear la o el ponente que debe preparar el proyecto de dictamen y le entregará, en el mismo acto, la

documentación recibida por parte de la Asamblea Nacional. El proyecto de dictamen será presentado dentro de las

veinticuatro horas del sorteo y en él se hará constar:

1. Si del expediente aparece que se han respetado las normas del debido proceso en su sustanciación;

2. Si los actos que se le imputan a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República

constituyen arrogación de las funciones, competencias o atribuciones.

La causa se resolverá con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno. En lo demás el proceso en

la Corte Constitucional seguirá lo dispuesto en el artículo 148 de esta Ley.

Art. 150.- Dictamen para comprobar el abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República.- Hasta

veinticuatro horas después de que la Corte Constitucional haya recibido de la Asamblea Nacional la solicitud para el

dictamen sobre el abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República, la Presidenta o Presidente de la

Corte Constitucional convocará a sesión al Pleno para comprobar lo solicitado.

El Pleno de la Corte Constitucional emitirá su dictamen dentro de las veinticuatro horas siguientes a la hora de inicio de

la sesión. El dictamen de abandono requerirá la votación de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Pleno

de la Corte Constitucional.

Art. 151.- Disolución de la Asamblea Nacional.- El decreto por el cual la Presidenta o Presidente de la República decide

disolver la Asamblea Nacional por haberse arrogado funciones que no le competen constitucionalmente, singularizará

los actos que, a su juicio, constituyen arrogación de funciones y deberá explicar la pertinencia de la aplicación del

precepto constitucional a esos actos.

Este decreto, antes de ser publicado en el Registro Oficial, deberá ser entregado en la Secretaría General de la Corte

Constitucional para que la misma emita su dictamen constitucional. El expediente se resolverá con el voto de las dos

terceras partes de los integrantes del Pleno.

Art. 152.- Dictamen para la disolución de la Asamblea Nacional.- La Secretaria o Secretario General, en presencia de

todas y todos los jueces de la Corte Constitucional que hacen quórum, procederá a sortear a la o el ponente quien

presentará un informe en veinticuatro horas.

La jueza o juez ponente informará si el decreto está debidamente motivado y si los actos que se le imputan a la

Asamblea Nacional constituyen arrogación de funciones que no le competen constitucionalmente y acompañará el

proyecto de dictamen, y seguirá el trámite previsto en el artículo 151 de esta Ley. El expediente se resolverá con el

voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

Art. 153.- Efectos del dictamen de la Corte Constitucional.- Solo si el dictamen de la Corte Constitucional se pronuncia

por la constitucionalidad de la solicitud de juicio político, la moción de destitución o el decreto de disolución de la Asamblea

Nacional, podrá continuar el juicio político, la discusión y votación de la moción de destitución o, en su caso, de la disolución

de la Asamblea Nacional.

Ni en el caso del juicio político ni en el del voto de destitución, la Corte Constitucional tiene competencia para

pronunciarse acerca de si están probadas las infracciones y la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la

República. Tampoco es de su competencia pronunciarse acerca de la existencia de las infracciones para la destitución

de la Asamblea Nacional ni de la responsabilidad de éstas en ellas.

Capítulo III

Acción de interpretación

Art. 154.- Objeto y Competencia.- La Corte Constitucional, a petición de parte, realizará la interpretación de las normas de

la parte orgánica de la Constitución de la República, con el objeto de establecer el alcance de dichas normas, siempre

que no exista una ley que desarrolle la cuestión objeto de interpretación.

La Asamblea Nacional podrá expedir leyes sobre la materia que fue objeto de los dictámenes interpretativos de la

Corte Constitucional, sin perjuicio del control de constitucionalidad que pueda realizarse.

Art. 155.- Legitimación activa.- Podrán solicitar dictamen de interpretación constitucional:

1. La Presidenta o Presidente de la República.

2. La Asamblea Nacional, por acuerdo del Pleno.

3. La Función de Transparencia y Control Social a través de su órgano rector.

4. La Función Electoral a través de su órgano rector.

5. La Función Judicial a través de su órgano rector.

6. Las personas que cuenten con el respaldo del cero punto veinticinco por ciento del registro electoral nacional.

Art. 156.- Contenido de la Solicitud de interpretación.- La solicitud de interpretación constitucional contendrá:

1. La identificación clara del solicitante y la acreditación de quien comparezca.

2. La indicación y la trascripción de la o las normas constitucionales.

3. Las razones por las que el solicitante considere que la norma requiere interpretación.

4. La opinión del solicitante sobre el alcance que debe darse a las normas cuya interpretación se solicita.

5. La designación del casillero constitucional, judicial o el lugar para recibir notificaciones.

Art. 157.- Trámite.- Las acciones de interpretación seguirán el trámite general establecido en las normas generales

relativas al control abstracto de constitucionalidad en lo que le sea aplicable.

Art. 158.- Contenido del dictamen.- El dictamen interpretativo, en su parte resolutiva, fijará claramente, mediante una

regla, el alcance de la norma constitucional objeto de interpretación, a partir de la explicación de los argumentos

constitucionales y los métodos hermenéuticos que sirvan para fundamentarla.

Art. 159.- Naturaleza y efectos del dictamen interpretativo.- Los dictámenes interpretativos de la Corte Constitucional

tienen carácter vinculante general desde el momento de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 160.- Mayoría para decidir.- La promulgación de un dictamen interpretativo requiere el voto conforme de siete de las

juezas o jueces de la Corte Constitucional. Expedido el dictamen, se publicará inmediatamente en el Registro Oficial.

Cuando el Pleno de la Corte en su sentencia o dictamen interpretativo se aparte de la regla interpretativa fijada, podrá

hacerlo solo con el voto conforme de por lo menos siete juezas o jueces, quienes deberán explicar y argumentar

justificadamente las razones de su decisión, con base en los métodos de interpretación constitucional establecidos en esta

ley.

Art. 161.- Alcance de la interpretación.- La Corte Constitucional no podrá, a través de un dictamen de interpretación,

ejercer ninguna de las facultades para las cuales la Constitución y esta ley contemplan un procedimiento determinado, en

especial:

1. Ejercer el control abstracto de constitucionalidad.

2. Expedir sentencias de garantías jurisdiccionales.

3. Resolver conflictos de competencia.

4. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo o por la forma de actos normativos o administrativos de carácter general.

5. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas en los casos sometidos a su conocimiento.

6. Resolver acciones por incumplimiento.

7. Resolver acciones extraordinarias de protección.

TITULO VI

INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y

DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son

de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su

modulación.

Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de

ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o

defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple,

deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la

acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.

Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional.

Art. 164.- Trámite.- La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya

ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos

constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual

acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad

obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido

en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días

siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el

incumplimiento de la sentencia.

4. En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta de oficio o a petición de parte,

ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.

Art. 165.- Efecto de las decisiones de la justicia constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias.- En el

trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código

Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer

efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante.

TITULO VII

ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Capítulo I

Integración de la administración de justicia

constitucional

Art. 166.- Órganos de la administración de justicia constitucional.- La justicia constitucional comprende:

1. Los juzgados de primer nivel.

2. Las Cortes Provinciales.

3. La Corte Nacional de Justicia.

4. La Corte Constitucional.

Capítulo II

Órganos jurisdiccionales de la justicia ordinaria

Art. 167.- Juezas y jueces de primer nivel.- Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera

instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas

cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.

Art. 168.- Cortes Provinciales de Justicia.- Compete a las Cortes Provinciales:

1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas

y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la

información.

2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por jueza

o juez penal de primera instancia.

3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos previstos en esta Ley.

Art. 169.- Corte Nacional de Justicia.-Compete a la Corte Nacional de Justicia:

1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales,

en los términos establecidos en esta ley.

2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero.

3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos establecidos en esta ley.

Capítulo III

Corte Constitucional

Sección Primera

Generalidades

Art. 170.- Naturaleza.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional y del

sistema de administración de justicia constitucional. Es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del

poder público, tiene jurisdicción nacional y tendrá su sede en la ciudad de Quito.

Sección Segunda

Juezas y jueces de la Corte Constitucional

Art. 171.- Integración y período de las juezas y jueces de la Corte Constitucional.- La Corte Constitucional está integrada

por nueve miembros quienes ostentan el título de juezas o jueces. Dichas juezas o jueces desempeñarán sus

funciones por un período institucional de nueve años, y no podrán ser reelegidos inmediatamente.

La renovación de las juezas o jueces de la Corte Constitucional será por tercios, cada tres años.

Las juezas y jueces de la Corte Constitucional permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras no incurran en una

de las causales de cesación establecidas en esta Ley.

Art. 172.- Requisitos para ser jueza o juez de la Corte Constitucional.- Para ser designada jueza o juez de la Corte

Constitucional se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos de participación política.

2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país.

3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en

ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años.

4. Demostrar probidad y ética, que será valorada a través del concurso público.

Art. 173.- Inhabilidades.- No pueden ser designadas como juezas o jueces de la Corte Constitucional:

1. Quienes pertenezcan o hayan pertenecido a la directiva de un partido o movimiento político en los diez años

inmediatamente anteriores a su postulación.

2. Quienes al presentarse al concurso público tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como

representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra

pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

3. Quienes se encuentren en mora en el pago de pensiones alimenticias.

4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.

5. Quienes se encuentren suspendidas o suspendidos en el ejercicio de la profesión.

6. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.

7. Quienes se hallaren incursas o incursos en uno o varios de los impedimentos generales para el ingreso al servicio

civil en el sector público.

8. Quien sea cónyuge o conviviente, o sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un

miembro de la Corte Constitucional o de algún miembro de la Comisión Calificadora.

Art. 174.- Incompatibilidades.- La función de jueza o juez de la Corte Constitucional es de dedicación exclusiva. No

podrán desempeñar ningún otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión a excepción de la docencia

universitaria fuera del horario de trabajo. Las juezas o jueces de la Corte Constitucional están impedidos para defender

o asesorar pública o privadamente.

Cuando concurriera causa de incompatibilidad en quien fuera designada como jueza o juez de la Corte Constitucional,

deberá, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hace en el término de diez

días siguientes a su designación, se presume que no acepta el cargo.

Art. 175.- Excusa obligatoria.- Son causales de excusa obligatoria para la jueza o juez de la Corte Constitucional:

1. Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o

segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Ser cónyuge o conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de

las partes, o de su representante legal, o de su mandataria o mandatario, o de su abogada o abogado defensor.

3. Haber sido la jueza o juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente, sujeto procesal

en instancia anterior, del proceso que se sometería a su conocimiento.

4. Haber adquirido la calidad de acreedor, deudor o garante de alguna de las partes con anterioridad a la fecha de la

presentación de la demanda que dio lugar al proceso judicial, salvo cuando el sujeto pasivo o activo de la obligación,

según el caso, sea una entidad del sector público, instituciones del sistema financiero o sociedad anónima.

5. Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o

segundo de afinidad, un proceso judicial pendiente con alguna de las partes, o haberlo tenido dentro de los dos años

precedentes.

6. Ser asignatario, legatario, donatario, empleador, representante, dependiente, mandatario o socio de alguna de las

partes.

7. Haber formulado la jueza o juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una

de las partes o de su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el

respectivo proceso penal.

Art. 176.- Procedimiento para la excusa obligatoria.- Cuando se verifique una de las causales establecidas en el artículo

anterior, las juezas o jueces de la Corte Constitucional se excusarán de manera obligatoria.

En caso de no hacerlo, cualquiera de los intervinientes en el proceso constitucional podrá solicitar a la Presidenta o

Presidente de la Corte Constitucional la recusación, quien lo resolverá de manera definitiva en el término de tres días. En

el evento de aceptar el pedido de excusa obligatoria, dispondrá el sorteo de una nueva jueza o juez para la

sustanciación de la causa.

En caso de ser la Presidenta o Presidente quien deba excusarse, la petición será resuelta por el Pleno de la Corte

Constitucional de la misma manera establecida en el inciso anterior.

Parágrafo Primero

Selección, designación y cesación

Art. 177.- Principios del procedimiento de selección y designación.- El procedimiento de selección y designación de juezas y

jueces se regirá por los principios de independencia, publicidad, transparencia, celeridad y meritocracia. Todas las

deliberaciones y decisiones de la Comisión Calificadora serán públicas.

Art. 178.- Fases para la selección y designación de juezas y jueces.- El proceso de selección y designación seguirá las

siguientes fases:

1. Integración de la Comisión Calificadora.

2. Convocatoria.

3. Concurso.

4. Impugnación.

5. Comparecencia oral y

6. Designación.

Art. 179.- Integración de la Comisión Calificadora.- Para integrar la Comisión Calificadora se tendrán en cuenta las

siguientes reglas:

1. La Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional solicitará a las máximas autoridades de la Función Legislativa,

Ejecutiva y de Transparencia y Control Social, con una antelación de seis meses a la conclusión del período de la terna de

jueces de la Corte que corresponda, que en el término de diez días realice la designación de las personas que

integrarán la Comisión Calificadora.

2. La Comisión Calificadora estará integrada por dos personas nombradas por la Función Legislativa, dos por la Función

Ejecutiva y dos por la Función de Transparencia y Control Social, de fuera de su seno. Las personas que integran la

Comisión Calificadora deberán reunir los mismos requisitos y tendrán los mismos impedimentos establecidos para la

judicatura en la Corte Constitucional, y una vez que han sido nombrados actuarán con absoluta independencia de las

autoridades nominadoras. En los casos de representación de cuerpos colectivos, los miembros deben ser nombrados por

acuerdo adoptado por mayoría absoluta.

3. Los miembros de la Comisión Calificadora se posesionarán ante la máxima autoridad de la Función de Transparencia

y Control Social en el término de cinco días desde su designación, e inmediatamente iniciará el proceso de selección de

juezas y jueces.

Art. 180.- Convocatoria y verificación de requisitos.- Se seguirán las siguientes etapas:

1. Convocatoria.- La Comisión Calificadora realizará una convocatoria pública para que la Función Legislativa, Ejecutiva

y de Transparencia y Control Social presenten candidaturas para las judicaturas de la Corte Constitucional. Para tal

efecto, se seguirán las siguientes reglas:

a) La convocatoria debe contener todos los principios y reglas sustanciales y procedimentales para la selección de las

juezas o jueces de la Corte Constitucional, tales como el cronograma del proceso de selección, los requisitos de las

juezas y jueces de la Corte, y el sistema y los criterios de evaluación. De igual modo, debe contener la invitación para la

inscripción de veedurías nacionales e internacionales.

b) La convocatoria se publicará a través de los medios de comunicación, y en particular a través de medios electrónicos

de acceso público gratuito.

2. Inscripción de veedurías.- La inscripción de veedurías se debe realizar en el término de cinco días a partir de la publicación

de la convocatoria, y se acreditará ante la Comisión Calificadora con el solo cumplimiento de los requisitos formales

exigidos para el efecto en la convocatoria.

3. Presentación de candidaturas.- Las Funciones Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social deberán

presentar, cada una, nueve candidatas o candidatos alternados, de fuera de su seno, a la Comisión Calificadora. En caso

de que los candidatos presentados no cumplan los requisitos, deberán designar reemplazos en el término de tres días.

Art. 181.- Concurso público.- Cerrado el proceso de revisión formal, se iniciará el concurso público entre las candidatas

y candidatos que hayan cumplido los requisitos exigidos por la Constitución. El concurso se ajustará a los siguientes

lineamientos, y deberá ser efectuado de conformidad con el reglamento previo que dicte la Comisión Calificadora:

1. Se debe garantizar estricta igualdad de oportunidades y la prohibición de discriminar entre los candidatos presentados,

en el proceso de selección.

2. El ejercicio de las obligaciones de cuidado será tenido en cuenta para la valoración de la experiencia profesional.

3. Se procurará garantizar la paridad entre hombres y mujeres, para lo cual, de existir dos candidaturas en iguales

condiciones, se preferirá la candidatura de la mujer.

4. Se evitará la utilización de factores de evaluación subjetivos o irrazonables, tales como el lugar de origen, preferencias

personales, las creencias o la opinión política, religiosa o filosófica, el origen familiar, u otros análogos.

5. La valoración de la formación, la experiencia y la producción profesional y académica, debe tener en cuenta el

desempeño en cada una de estas áreas y la calidad de los productos obtenidos. Los méritos no podrán exceder del

treinta por ciento de la puntuación total.

6. El concurso de oposición deberá versar sobre las materias y las habilidades que se requieren para el ejercicio de la

judicatura en la Corte Constitucional.

El concurso previsto en el reglamento dictado por la Comisión tendrá lugar en el término máximo de veinte días

contados a partir de la publicación de la lista de candidatas y candidatos convocados al concurso. La evaluación se

realizará dentro del término de treinta días.

Art. 182.- Impugnaciones.- Publicado el listado de candidatos, se abrirá un período de quince días hábiles para que la

Comisión Calificadora reciba y dé trámite a las impugnaciones de la ciudadanía, las que se harán conocer a los

candidatos. Cerrado el período de impugnaciones, se abrirá el período de audiencias públicas en el que las y los

candidatos serán escuchados por la Comisión en relación con las impugnaciones recibidas, por un término de quince días.

Concluido el período de contestación de impugnaciones, la Comisión Calificadora elaborará inmediatamente el listado

definitivo de las personas elegibles.

Art. 183.- Comparecencia oral y elección y designación de juezas y jueces.- La Comisión Calificadora publicará a través de

los medios de comunicación el listado de las personas elegibles con el señalamiento del lugar, día y hora en que se

llevará a cabo una comparecencia pública oral, que deberá realizarse en el término de cinco días siguientes a la

publicación. Las personas elegibles serán examinadas en orden alfabético y no más de tres por día. En dicho acto se

formularán preguntas escogidas al azar a cada una de las candidatas y candidatos, elaboradas previamente por la

Comisión, y que privilegien la argumentación y no la memoria.

Concluida esta fase, inmediatamente la Comisión Calificadora elaborará una lista con los puntajes obtenidos por cada

candidata o candidato y designará a los tres que hubieren obtenido las puntuaciones más altas como juezas y jueces

de la Corte Constitucional, que serán posesionados en sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional, que deberá

convocar obligatoriamente la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional una vez que conozca los resultados del

proceso de selección.

Art. 184.- Listado de elegibles.- Las personas que no resultaren designadas pasarán a formar parte del listado de

elegibles, que harán los reemplazos para los casos de la ausencia temporal o definitiva en las judicaturas de la Corte

Constitucional.

Las personas que formen parte del listado de elegibles podrán participar en el siguiente concurso para judicaturas de la

Corte Constitucional, pero durante su participación no podrán reemplazar temporal o definitivamente a ningún juez.

En el caso de la falta temporal, el reemplazo se designará a través de sorteo, y caso de falta definitiva, se designará

del listado de elegibles en estricto orden de puntajes obtenidos.

Art. 185.- De la cesación de funciones de las juezas o jueces de la Corte Constitucional.- Las juezas o jueces de la Corte

Constitucional cesarán en sus funciones y dejarán vacante el cargo en los siguientes casos:

1. Por terminación del período para el cual fueron designados; sin embargo, se mantendrán en funciones hasta ser

legalmente reemplazados.

2. Por muerte.

3. Por renuncia legalmente aceptada por el Pleno de la Corte Constitucional.

4. Por incapacidad física o mental permanente que le impida ejercer el cargo, certificada por un comité de médicos

especializados.

5. Por haber incurrido en una inhabilidad, de conformidad con lo establecido en esta ley.

6. Por destitución, que procederá en los siguientes casos:

a) Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.

b) Por violar la reserva propia de la función.

c) En caso de responsabilidad penal determinada conforme a la Constitución y esta ley.

7. Por abandono injustificado del cargo, declarado por el Pleno de la Corte Constitucional.

La resolución sobre la configuración de estas causales deberá ser determinada por el Pleno de la Corte Constitucional

con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

Parágrafo Segundo

Responsabilidades

Art. 186.- Régimen de responsabilidades.- Las juezas y jueces de la Corte Constitucional se encuentran sometidos al

siguiente régimen especial de responsabilidades:

1. Las juezas o jueces de la Corte Constitucional no pueden ser sometidos a juicio político por la Asamblea Nacional, ni

removidos por las autoridades que intervinieron en su designación.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, la responsabilidad penal por hechos punibles cometidos durante y con ocasión

de las funciones ejercidas en la judicatura, serán objeto de denuncia, investigación y acusación única y exclusivamente

por la o el Fiscal General del Estado, y de juicio por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el voto afirmativo de

las dos terceras partes de sus integrantes; excepto en lo que tiene que ver con las opiniones, fallos y votos emitidos en

el ejercicio de su cargo, en cuyo caso, no serán objeto de responsabilidad penal.

3. La destitución será decidida por el Pleno de la Corte Constitucional con el voto conforme de las dos terceras partes de

sus miembros, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Cualquier persona podrá presentar al Pleno una solicitud de destitución de una jueza o juez de la Corte

Constitucional, con fundamento exclusivo en las causales señaladas en esta Ley, adjuntando todas las pruebas de las

que se disponga.

b) El Pleno de la Corte Constitucional, con exclusión de la jueza o juez acusado, se reunirá para conocer la solicitud y

sus pruebas, y para decidir sobre el inicio del procedimiento, con el voto favorable de la mayoría, se aclara que la

mayoría corresponde a cinco (5) votos, teniendo la Presidenta o Presidente el voto dirimente.

c) Admitida la solicitud, correrá traslado a la jueza o juez acusado con ésta y las pruebas aportadas, y convocará

inmediatamente al solicitante para que exponga sus argumentos y pruebas ante el Pleno, lo cual se realizará dentro del

término de cinco días posteriores a la admisión, con exclusión de la jueza o juez acusado.

d) Concluida la exposición y dentro del término de cinco días posteriores, convocará al Pleno para escuchar a la jueza o

juez acusado, a quien le concederá un término de diez días para que aporte las pruebas que considere pertinentes.

e) El Pleno, con exclusión de la jueza o juez acusado, adoptará la decisión.

Parágrafo Tercero

Competencias y estructura interna

Art. 187.- Competencias.- Únicamente con ocasión del ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 436 de la

Constitución, la Corte Constitucional producirá precedente constitucional, que será obligatorio y vinculante en los

términos previstos en la Constitución y en la presente ley.

Art. 188.- Estructura interna de la Corte Constitucional.- Para el cumplimiento de sus funciones la Corte Constitucional

estará organizada internamente de la siguiente manera:

1. Pleno de la Corte Constitucional.

2. Sala de admisión.

3. Sala de selección de procesos constitucionales.

4. Salas de revisión de procesos constitucionales.

5. Presidencia.

6. Secretaría General.

7. Órganos de apoyo.

8. Centro de Estudios Constitucionales.

Parágrafo Cuarto

Pleno de la Corte Constitucional

Art. 189.- Pleno de la Corte Constitucional.- La reunión de todas las juezas y jueces de la Corte Constitucional conforma

el Pleno de la Corte.

Las sesiones del Pleno de la Corte Constitucional serán presididas por la Presidenta o Presidente de la Corte

Constitucional. A falta de éste lo reemplazará la o el Vicepresidente. La Secretaria o Secretario del Pleno de la Corte

es la Secretaria o Secretario General de la Corte Constitucional.

Art. 190.- Quórum.- El Quórum deliberatorio del Pleno será de cinco juezas o jueces. Las decisiones se tomarán por al

menos cinco votos de las juezas o jueces de la Corte, excepto en el caso de la destitución de una jueza o juez, evento en

el cual se requiere el voto conforme de las dos terceras partes del Pleno.

Art. 191.- Funciones.- Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional:

1. Elegir con por lo menos cinco votos de sus integrantes a la Presidenta o Presidente, y la Vicepresidenta o

Vicepresidente de la Corte Constitucional.

2. Ejercer las funciones de control constitucional previstas en la Constitución de la República y en la presente ley, de la

siguiente manera:

a) Ejercer el control abstracto de constitucionalidad del sistema jurídico.

b) Resolver sobre los informes y las consultas que se formulen en desarrollo del control concreto de constitucionalidad.

c) Resolver sobre las sentencias de unificación en el caso de las acciones de protección, extraordinaria de protección,

incumplimiento, hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información pública.

d) Resolver sobre las acciones extraordinarias de protección de derechos en contra de decisiones de la justicia ordinaria

e indígena.

e) Ejercer las funciones previstas en los artículos 129, 130, número 1; 134, número 4; 145, número 5; 148; y, 436,

número 7 de la Constitución de la República.

3. Organizar las salas de admisión, selección y revisión de conformidad con lo establecido en esta ley.

4. Designar al Secretario General, al Secretario Técnico Jurisdiccional y al Secretario de Gestión Institucional, conforme

los candidatos propuestos por el Presidente de la Corte Constitucional. El Pleno podrá devolver las candidaturas si no

son idóneas.

5. Tramitar y resolver las excusas obligatorias de las juezas y jueces de la Corte Constitucional.

6. Aprobar el presupuesto de la institución conforme el proyecto presentado por la Presidenta o Presidente de la Corte

Constitucional.

7. Ejercer la función disciplinaria respecto de la actuación de las juezas o jueces de la Corte Constitucional y sancionar de

conformidad lo establecido en esta ley.

8. Expedir, interpretar y modificar a través de resoluciones los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento

de la Corte Constitucional.

9. Preparar y aprobar las iniciativas de proyectos de ley que sean de competencia de la Corte Constitucional, previa su

presentación a la Asamblea Nacional, así como ejercer la potestad normativas establecidas en el numeral 10 del artículo

436 de la Constitución.

10. Las demás que establezca la ley y los reglamentos internos y las demás no atribuidas a los demás órganos.

Parágrafo Quinto

Presidencia

Art. 192.- Presidenta o presidente de la Corte Constitucional.- La Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional

será una de sus juezas o jueces.

Art. 193.- Funciones de la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional.- Son funciones de la Presidenta o

Presidente de la Corte Constitucional las siguientes:

1. Ser el representante legal, judicial y extrajudicial de la Corte Constitucional.

2. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno.

3. Elaborar y presentar para aprobación del Pleno el proyecto de presupuesto de la Corte Constitucional.

4. Designar a las y los funcionarios y empleados de la Corte Constitucional, conforme los reglamentos internos.

5. Establecer conjuntamente con la o el Secretario de Gestión Institucional la planta de personal de la Corte

Constitucional.

6. Aprobar las bases de la convocatoria de los concursos públicos para el ingreso de las y los funcionarios de la Corte

Constitucional.

7. Decidir las cuestiones que afecten al funcionamiento interno de la Corte Constitucional, no señaladas por esta Ley.

8. Delegar las funciones que considere necesarias conforme el reglamento.

9. Conformar comisiones especiales.

10. Ejercer funciones que le correspondan como jueza o juez.

11. Las demás que establezca esta Ley y el reglamento.

Parágrafo Sexto

Juezas y jueces de la Corte Constitucional

Art. 194.- Funciones de las juezas y jueces de la Corte Constitucional.- Las juezas y jueces de la Corte Constitucional

desempeñarán las siguientes funciones:

1. Formar parte del Pleno de la Corte Constitucional con derecho a voz y voto.

2. Formar parte de las diferentes salas de la Corte Constitucional conforme lo establecido en la presente ley.

3. Realizar la sustanciación de las causas y elaborar los proyectos de sentencias que profiera la Corte Constitucional.

4. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales y la

supremacía constitucional.

5. Las demás funciones delegadas por el Pleno o la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional.

6. Cumplir con el plan estratégico y los planes operativos anuales de la Corte Constitucional.

7. Las demás que establezca esta Ley y los reglamentos internos de la Corte Constitucional.

Art. 195.- Jueza o juez ponente.- En cada proceso existirá una jueza o juez ponente, que será designado mediante

sorteo, y que tiene como función realizar el proyecto de admisibilidad cuando corresponda en la Sala de Admisión, la

sustanciación de las causas y elaborar el proyecto de sentencia.

El Pleno de la Corte Constitucional podrá asignar a más de una jueza o juez como ponente en un mismo asunto,

cuando la complejidad del tema lo amerite.

Art. 196.- Despachos de las juezas o jueces.- Los despachos están integrados por la jueza o juez, los asesores y el

personal administrativo necesario para su correcto funcionamiento.

Los despachos se encargan de sustanciar los procesos constitucionales y contribuir a la elaboración de los proyectos de

fallo.

Parágrafo Séptimo

Sala de admisión, selección y revisión

Art. 197.- Sala de admisión.- La Corte Constitucional contará con una Sala de Admisión encargada de calificar y admitir la

procedencia de acciones constitucionales en los casos y términos establecidos en la ley. Esta sala estará integrada por

tres juezas o jueces constitucionales, que actuarán mensualmente de manera rotativa.

La Sala de Admisión deberá realizar un análisis exhaustivo de la demanda en las acciones extraordinarias de protección

y de cumplimiento para determinar el estricto apego a los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en esta

Ley.

Art. 198.- Sala de selección.- Para efectos de la selección de sentencias en materia de garantías jurisdiccionales y las

resoluciones de medidas cautelares, la Corte Constitucional tendrá una Sala de Selección compuesta por tres juezas o

jueces que actuarán mensualmente de manera rotativa.

Las decisiones de la Sala de Selección serán discrecionales y no cabrá ningún recurso contra ellas.

Art. 199.- Salas de revisión.- Para efectos de la revisión de sentencias de protección, cumplimiento, hábeas corpus,

hábeas data, acceso a la información pública y resoluciones de medidas cautelares, la Corte Constitucional tendrá

salas de revisión de procesos, compuestas, cada una, por tres juezas o jueces designados para cada caso por el Pleno,

de manera rotativa y al azar. Cada una de estas salas estará presidida por una de las tres juezas o jueces de la

respectiva sala.

Sección Tercera

Secretaría General, órganos de apoyo y Centro de

Estudios Constitucionales

Art. 200.- Secretaría General.- La Corte Constitucional tendrá una Secretaria o Secretario General, así como una

Prosecretaria o Prosecretario General, que son de libre nombramiento y remoción por el Pleno y tendrán la función de

coordinar los procesos de archivo, custodia, notificación de las providencias y demás funciones que les atribuya el

reglamento.

Art. 201.- Personal y órganos de apoyo.- Son personal y órganos necesarios de apoyo las y los asesores, Secretaría

General, Secretaría Técnica Jurisdiccional, Secretaría de Gestión Institucional, oficinas regionales y las unidades

administrativas que establezca la Corte Constitucional, que se regularán de conformidad con el reglamento interno que

dicte la Corte Constitucional.

Con excepción de los asesores ocasionales y los Secretarios que designa el Pleno, los funcionarios de la Corte

Constitucional serán seleccionados a través de concursos de mérito y oposición.

Art. 202.- Del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.- La Corte Constitucional contará con un Centro

de Estudios Constitucionales encargado de fomentar la investigación jurídica en áreas de teoría del derecho, derecho

constitucional ecuatoriano, derecho constitucional comparado, derechos humanos e historia del derecho constitucional

ecuatoriano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las acciones constitucionales establecidas en la Constitución de 1998, pendientes de despacho en la Corte Constitucional, continuarán sustanciándose de conformidad con la normatividad adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite, debiendo armonizarse con la Constitución del 2008.

Segunda.- Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, expedidas en uso de sus atribuciones por el Pleno de la Corte, publicadas en el Suplemento del Registro

Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008, tienen validez jurídica para las causas constitucionales ingresadas hasta

antes de la vigencia de esta Ley, sin perjuicio de aplicar los trámites y términos de esta ley en lo que resultaren más

favorables a la vigencia y eficacia de los derechos constitucionales.

Los procesos de control abstracto de constitucionalidad que se hubieren presentado para conocimiento de la Corte

Constitucional para el período de transición y en los cuales no exista auto de admisión, se regirán por las normas de

procedimiento establecidas en esta Ley.

Tercera.- Las actuales juezas y jueces de la Corte Constitucional para el Período de Transición y sus suplentes,

continuarán en sus funciones hasta ser reemplazados de conformidad con la Constitución y esta ley.

Cuarta.- Las decisiones judiciales, dictámenes, sentencias ejecutoriadas y demás resoluciones expedidas o que se

expidan por la Corte Constitucional para el período de transición, así como los efectos generados por aquellas, tendrán

validez y carácter de definitivos.

Quinta.- Podrán presentarse las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y

resoluciones con fuerza de sentencia dictadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de la República.

Sexta.- Una vez constituidas las nuevas funciones Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social se

organizará la Comisión Calificadora para designar a las juezas y jueces de la Corte Constitucional. El Consejo de

Participación Ciudadana dictará las normas y procedimientos del concurso conforme lo establecido en la Constitución y

en la presente ley.

Las juezas y jueces designados se autoconvocarán para designar sus autoridades y cumplir sus funciones.

Séptima.- Una vez conformada la Corte Constitucional, iniciará el proceso de evaluación del personal conforme el

artículo 26 del Régimen de Transición establecido en la Constitución.

Octava.- Los procesos que se encuentren en conocimiento de los actuales miembros de la Corte Constitucional para la

transición serán sorteados cuando se posesionen los nuevos miembros.

Novena.- Al tercer año de funciones de la Corte Constitucional, el Pleno realizará un sorteo entre sus miembros para

determinar cuáles deberán ser reemplazados conforme a las reglas de renovación parcial establecidas en la Ley; al

sexto año, el sorteo se realizará entre aquellos miembros de la Corte que continuaron en funciones tras el primer

sorteo.

Décima.- De conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución de la República, todos los bienes del ex

Tribunal Constitucional se transferirán a la Corte Constitucional.

Undécima.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta Ley, la Corte Constitucional dictará

los reglamentos internos necesarios de conformidad con esta Ley.

Décimo segunda.- El Registro Oficial y la Editora Nacional continuarán adscritos a la Corte Constitucional y

dependerán en forma administrativa y presupuestaria de dicho organismo hasta que se transformen en una empresa

pública del Estado, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución de la República.

Décimo tercera.- Los tratados internacionales ratificados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución y

sobre cuya constitucionalidad no haya existido pronunciamiento judicial previo, podrán ser demandados ante la Corte

Constitucional únicamente por vicios de fondo.

Décimo cuarta.- Las disposiciones legales de origen parlamentario expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia

de esta ley y sobre cuya constitucionalidad no haya existido pronunciamiento judicial previo, podrán ser demandadas

ante la Corte Constitucional únicamente por vicios de fondo.

Décimo quinta.- Las declaratorias de emergencia o estados de excepción y las medidas adoptadas en virtud de tales

declaratorias que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de esta ley, deberán ser puestas en conocimiento de

la Corte Constitucional para el respectivo control de constitucionalidad.

Décimo sexta.- Las sentencias interpretativas, dictámenes, actos jurisdiccionales y demás resoluciones dictadas por

la Corte Constitucional para la transición, así como los efectos generados por aquellas, tendrán validez para los casos y

situaciones resueltas antes de la promulgación de esta ley.

Décimo séptima.- Los jueces alternos que han venido actuando en la Corte Constitucional para el período de transición

continuarán en sus funciones hasta ser reemplazados de conformidad con la Constitución y esta ley.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

Primera.- En todas las disposiciones legales donde se diga &ldquo;Tribunal Constitucional&rdquo;, deberá leerse

&ldquo;Corte Constitucional&rdquo;.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Segunda.- Se derogan expresamente las siguientes disposiciones:

1. Ley del Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 99 de 2 de julio de 1997.

2. Resolución s/n de la Corte Suprema de Justicia, promulgada en el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001.

3. Resolución s/n de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 559 de 19 de abril de 2002.

4. Resolución s/n del Tribunal Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 246 de 2 de agosto de

1999.

5. Resolución 262-2001-TP del Tribunal Constitucional, &ldquo;Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal

Constitucional&rdquo;, promulgada en el Registro Oficial 492 del 11 de enero de 2002.

6. Resolución s/n de la Corte Suprema de Justicia, que contiene el &ldquo;Estatuto Transitorio del Control

Constitucional&rdquo;, publicada en el Registro Oficial No. 176, de 26 de abril de 1993.

7. Artículo 71 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, publicada en el Registro Oficial Suplemento

No. 159 de 5 de diciembre de 2005.

DISPOSICIÓN FINAL.- En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente

en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal y Ley Orgánica de

la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho Constitucional.

Esta ley entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de

Pichincha, a los diez días del mes de septiembre de dos mil nueve. f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la

Asamblea Nacional. f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General de la Asamblea Nacional.

CERTIFICO que el Proyecto de LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL

CONSTITUCIONAL fue discutido y aprobado en primer debate el 16 de julio de 2009 y en segundo debate el 28 de julio

de 2009, por la Comisión Legislativa y de Fiscalización; y, la Asamblea Nacional se pronunció respecto a la objeción parcial

del Presidente de la República el 10 de septiembre del 2009.

Quito, 21 de septiembre del 2009.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General de la Asamblea Nacional.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL

CANTON MIRA

Considerando:

Que, el artículo 86 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que el Estado protegerá el derecho

de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable.

Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza;

Que, en el numeral 4.1.1, de la Norma Técnica de la Ley de Gestión Ambiental y Control de la Contaminación Ambiental,

establece que el manejo de desechos sólidos en todo el país, será responsabilidad de las municipalidades, de acuerdo a

la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el Código de la Salud;

Que, el Gobierno Municipal está debidamente autorizado por la Ley Orgánica de Régimen Municipal para establecer

servicios públicos locales y en especial los de aseo público, recolección y tratamiento de basura, residuos y

desperdicios;

Que, es necesario establecer los mecanismos que permitan al Gobierno Municipal de Mira financiar y prestar un eficaz y

eficiente servicio de aseo, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos del cantón;

Que, los costos de servicio de recolección de los residuos sólidos domiciliarios, se han incremento por el aumento y

mantenimiento del parque automotor, incremento de días de servicio de recolección y personal;

Que, se hace necesaria la participación de la ciudadanía para propender al autofinanciamiento del servicio, con lo cual se

sensibiliza a los beneficiarios del cantón acerca de los beneficios que representan los servicios municipales brindados en

forma eficiente eficaz y oportuna;

Que, para fortalecer el aspecto técnico, administrativo y financiero, es necesaria la auto gestión y de lograr servicios

eficientes es necesario observar el principio de protección social, a fin de que la tasa por el servicio a contratarse este en

relación con la capacidad económica del contribuyente;

Que, la tasa de aseo, recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos del cantón, se debe establecer en

base a la determinación de los costos del servicio; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

&ldquo;LA REFORMA A LA PRESENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA POR EL

SERVICIO DE ASEO, RECOLECCION TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS EN EL

CANTON MIRA.&rdquo;.

Art. 1.- OBJETO DE LA TASA.- El objeto de la tasa es el pago de los servicios que presta el Gobierno Municipal del

Cantón Mira, en virtud de las normas establecidas en el Art. 380 literal f), Art. 398 de la Ley Orgánica de Régimen

Municipal.

Art. 2.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del presente tributo constituye el servicio de recolección, transporte y

disposición final de los residuos sólidos, que presta la Municipalidad a todas las personas naturales y jurídicas del cantón

Mira.

Art. 3.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que como contribuyentes

deben satisfacer el consumo de energía eléctrica a través del organismo que sea el encargado de la recaudación,

mediante el convenio que suscribirá la Municipalidad posterior a su aprobación.

Art. 4.- EXIGIBILIDAD.- Los sujetos pasivos de la tasa deberán satisfacer la misma mensualmente.

Art. 5.- BASE IMPONIBLE Y TARIFAS.- La base imponible para la determinación de la tasa de servicio de recolección,

transporte y disposición final de residuos sólidos, será el equivalente al 10% del valor de la carta por concepto de

consumo de energía eléctrica. Este monto será cobrado en la carta de consumo de energía eléctrica de los usuarios de

este servicio, para este efecto se celebrará un convenio con la Empresa Eléctrica EMELNORTE-MIRA y el

GMM.&rdquo;

Art. 6.- DE LA RECAUDACION MENSUAL.- El organismo encargado de la recaudación, deducirá el valor que llegue a

convenirse con el Municipio de Mira; por concepto de costo de recaudación; la diferencia depositará en forma oportuna e

intacta a más tardar hasta el día 15 de cada mes, en la cuenta que la Municipalidad de Mira, mantienen en la banca

privada, debiendo el mismo día entregar al Tesorero Municipal, copia del correspondiente comprobante de depósito

bancario junto con el desglose mensual de la recaudación.

Art. 7.- NORMAS APLICABLES.- Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ordenanza y

de lo dispuesto en el convenio que se suscribirá entre la Municipalidad, con el organismo encargado de la recaudación,

sobre la contribución mensual de esta tasa, son aplicables las disposiciones legales de la Ley de Régimen Municipal y

del Código Tributario y de las normas jurídicas anexas relacionadas con la presente ordenanza, consecuentemente el

sujeto activo podrá ejercer todas las facultades que implique el ejercicio de la Administración Tributaria de la tasa

establecida en este cuerpo de la ley.

Art. 9.- DE LAS SANCIONES.- Las personas responsables, de hacer constar la respectiva tasa en las planillas

mensuales de consumo de energía eléctrica, y que por cualquier causa no lo hicieren serán sancionados con una multa

que será impuesta en forma administrativa por el organismo jurídico encargado de la recaudación.

En caso de reincidencia serán sancionados con la destitución del cargo el funcionario/a que incumpla con los depósitos

de las recaudaciones por concepto de la tasa por el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos

sólidos en el cantón Mira, conforme se establece en el convenio a suscribirse entre la Municipalidad y el organismo jurídico

encargado de la recaudación, con el que suscribirá el respectivo convenio.

Art. 10.-Queda terminantemente prohibido arrojar en la vía pública residuos sólidos y líquidos; hacer depósito de basura en

solares desocupados o no edificados; arrojar basura a los ríos o cunetas de las carreteras del cantón. Las violaciones a

estas reglas serán juzgadas y penadas por el Comisario Municipal, con multas de 1 a 5 USD (de uno a cinco dólares)

según la gravedad de la falta.

Art. 11.- Los peatones están obligados a coadyuvar a la conservación del aseo de las vías públicas, evitando

ensuciarlas con papeles, envases, cáscaras de frutas, etc., quienes fueran sorprendidos por la Policía Municipal, serán

sancionados por el Comisario Municipal, con una multa de 5.00 USD (cinco dólares).

Art. 12.-Es obligación de los ocupantes de puestos y covachas del mercado municipal depositar la basura en los sitios

destinados para el objeto. La infracción será sancionada por el Comisario Municipal, con una multa de 5.00 USD (cinco

dólares) y en caso de reincidencia con el doble de la multa establecida en este cuerpo de ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el cobro determinado en el Art. 5 de esta ordenanza, el Gobierno Municipal, proveerá a la Empresa

Eléctrica-EMELNORTE, el censo de contribuyentes beneficiarios del servicio de recolección de basura en la jurisdicción

cantonal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la &ldquo;REFORMA A LA ORDENANZA QUE

REGLAMENTA EL COBRO DE LA TASA POR SERVICIO DE ASEO, RECOLECCION, TRANSPORTE Y

DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS EN EL CANTON MIRA&rdquo;.

SEGUNDA.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por parte de la I. Cámara

Edilicia del Gobierno Municipal del Cantón Mira, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en el salón de sesiones del Palacio del Gobierno Municipal del Cantón Mira, a los veinte y ocho días del

mes de julio del dos mil nueve.

f.) Msg. Sandra Hidalgo, Vicepresidenta Concejo.

f.) Sra. Lucía Calapi Grijalva, Secretaria Concejo (E).

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico.- Que la presente reforma a la ordenanza precedente fue discutida y

aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Mira, en sesiones realizadas el 16 y 28 de julio del 2009.

f.) Sra. Lucía Calapi Grijalva, Secretaria del Concejo (E).

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO.- Mira, a 29 de julio del 2009, 15h30.- Vistos: De conformidad con el Art. 128 de la

Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza ante el Sr. Alcalde, para su

sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Msc. Sandra Hidalgo, Vicepresidenta del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON.- Mira, a los 4 días del mes de agosto del 2009, a las 11h00.- De conformidad con las

disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite

legal sanciono la presente reforma a la ordenanza por hallarse de conformidad a la normativa legal vigente.

f.) Sr. Fausto Ruiz Quinteros, Alcalde del cantón Mira.

Proveyó y firmó la presente reforma a la ordenanza, el señor Fausto Ruiz Quinteros, Alcalde del Gobierno Municipal de

Mira, el 4 de agosto del 2009.- Certifico.

f.) Sra. Lucía Calapi Grijalva, Secretaria del Concejo (E).

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL

CANTON SAN LORENZO DEL PAILON

Considerando:

Que, es atribución del I. Concejo Municipal en virtud de lo dispuesto en los artículos 263 y 264 de la Ley Orgánica de

Régimen Municipal, controlar el uso del suelo en el territorio del cantón; así como, permitir previo su expreso

consentimiento, el uso de los ríos y sus playas; las quebradas, sus lechos y taludes; y, la explotación de piedras, arena y

otros materiales, por parte de los vecinos, de conformidad con las respectivas ordenanzas o reglamentos que se dicten

para el efecto;

Que, el Art. 607 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales

de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese Código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas

generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Art. 238 de la Constitución Política vigente manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de

autonomía política, administrativa y financiera, se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad,

interterritorialidad, integración y participación ciudadana;

Que, el Art. 264 de la Constitución Política otorga las competencias exclusivas a los gobiernos municipales, en sus

numerales 10, 11 y 12 delimita, preserva y regula la autorización y control de la explotación de materiales áridos y

pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, es obligación primordial de los municipios el procurar el bienestar material de la colectividad, así como el contribuir al

fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar

las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento del material pétreo, arena, arcilla, y más, precautelando

prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública; y,

En uso de sus facultades,

Expide:

La siguiente: ORDENANZA PARA LA EXPLOTACION DE MINAS DE PIEDRA O CANTERAS Y MOVIMIENTOS DE

TIERRA, ASI COMO LA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION EN LOS RIOS, ESTEROS Y OTROS

SITIOS DE LA JURISDICCION DEL CANTON DEL CANTON SAN LORENZO DEL PAILON.

Art. 1.- Las personas naturales o jurídicas, que tuvieren interés en realizar movimientos de tierras o explotar materiales

de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la jurisdicción del cantón, solicitarán a la Municipalidad el permiso

respectivo de uso o concesión.

El Alcalde dispondrá que la Dirección de Obras Públicas Municipales emita el informe técnico sobre la factibilidad de

explotación de los materiales requeridos, observando en primera instancia, la necesidad del Municipio para satisfacer la

obra pública en un período no menor de 25 años.

Con el informe técnico el Alcalde remitirá el expediente a la Dirección Regional de Minería para que en el término de

quince días emita su pronunciamiento respecto del cumplimiento de las normas técnicas y ambientales y de la

conveniencia para la aceptación de la solicitud.

Art. 2.- El o los interesados en el uso o concesión referida en el artículo primero, acompañará los siguientes documentos:

a) Solicitud al Concejo Municipal del permiso de explotación;

b) Plano de la cantera en escala 1:2.000 que permita determinar su localización;

c) Plano topográfico en escala de 1:500 con curvas de nivel adecuado, referidas a las coordenadas y cotas del Instituto

Geográfico Militar;

d) Estudio geográfico con diagramas estratigráficos, donde constan los espesores de los distintos estratos

acompañados con memoria sobre el proyecto de explotación y posibles usos del material;

e) De ser necesario se exigirá un estudio sobre la estabilidad de taludes para evitar el daño de obras vecinas debido a

derrumbes;

f) Detalle del volumen aproximado de materiales a explotarse durante el año que va a tener validez el permiso;

g) Escritura de propiedad del predio y copia del contrato de arrendamiento, en el supuesto caso que no sea el dueño la

persona natural o jurídica encargada de la explotación;

h) Póliza de seguro de responsabilidad civil, por el monto determinado por el Concejo al momento de aprobar la solicitud;

e,

i) Certificado de no ser deudor a la Municipalidad.

Con esta información la Dirección de Obras Públicas Municipales, emitirá su informe, debiendo luego sobre esa base y

con el informe de la Dirección Nacional de Minería, la Procuraduría Municipal se pronunciará sobre la procedencia del

pedido en el aspecto legal.

Dichos informes serán conocidos por el Concejo Municipal, el que conferirá o negará el permiso de explotación.

Art. 3.- En las minas de piedra o canteras habrá un profesional especializado, responsable que garantice la asistencia

técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará en el libro de visitas sus observaciones y

recomendaciones. Dicho libro podrá ser requerido por el Municipio en cualquier momento, y de no llevarse dicho libro o

no haberse acatado lo ahí dispuesto, podrá levantar la autorización concedida.

Art. 4.- Previa la explotación, se realizarán las obras de protección que sean necesarias en el sitio a explotar y en las

áreas vecinas, garantizando con ello que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o impacto ambiental durante la

explotación, cuyos diseños deberán incluirse en los planos memorias. En caso de que estas obras de protección no se

ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará el permiso.

Art. 5.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, observando el interés y seguridad colectiva y la preservación del

medio ambiente, podrá realizar las obras e instalaciones necesarias en el caso de no haberse realizado por parte del

propietario o arrendatario de la cantera, cuyo costo será de cargo de quien incumplió con esa obligación.

Art. 6.- El Concejo Municipal señalará, previo informe de la Dirección de Obras Públicas Municipales, los cerros y

yacimientos destinados para una futura explotación de materiales, observando las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 7.- Las personas naturales o jurídicas que quisieren explotar las arenas, lastres, piedras, etc., de los ríos, esteros y

otros sitios de sus playas y lechos, deberán solicitar autorización al Concejo Municipal, previo a la presentación de lo

señalado en el Art. 2 de esta ordenanza.

El peticionario deberá encontrarse al día en el pago de los tributos municipales, y su solicitud deberá estar dirigida al

Director de Obras Públicas Municipales, indicando el modo de explotación, la cantidad probable de material a explotarse

y el medio de transporte a utilizarse.

De ser favorable la resolución del Concejo, el señor Alcalde comunicará a la Dirección Financiera para que se emitan los

títulos correspondientes, que serán enviados a la Tesorería para el cobro correspondiente.

Art. 8.- La Dirección de Obras Públicas pondrá en consideración del Alcalde y éste del Concejo para su aprobación la

reglamentación relativa al periodo de explotación de los materiales y las condiciones técnicas, sanitarias y ambientales a

tomarse en cuenta. De contravenir las mismas, el Municipio por intermedio de la Comisaría Municipal, impondrá las

sanciones y multas que correspondan a los infractores. Dichas multas serán proporcionales al daño causado.

Art. 9.- El Concejo Municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar los permisos de explotación.

Resérvase, igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de canteras.

Art. 10.- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 10 a 20 salarios básicos

unificados y en caso de reincidencia, con el doble de este monto sin perjuicio de la paralización o clausura de la cantera

y/o la cancelación definitiva del permiso de explotación.

La Municipalidad hará efectiva las sanciones antes indicadas por medio de una de las comisarías municipales del cantón.

Si la persona natural o jurídica, que realiza la explotación ha utilizado de 1 a 1.000 metros cúbicos de material, sin

permiso, será sancionada con una multa de 3 a 7 salarios básicos unificados, si es de 1.001 a 5.000 metros cúbicos,

la multa será de 7 a 10 salarios básicos unificados; si la utilización es de 5.001 a 10.000 metros cúbicos, la multa será

de 10 a 15 salarios básicos unificados; y, de más de 10.000 metros cúbicos, la multa será de 15 a 20 salarios

básicos unificados.

Art. 11.-El permiso de explotación para minas o canteras, así como las sucesivas renovaciones, durarán un año, y

tendrán un valor de 20 salarios mínimos vitales, cada uno.

Art. 12.- El concesionario que explote arena, lastre, piedras, etc., de los ríos, esteros y otros sitios de sus playas y

lechos, pagará US $ 1,40 centavos de dólar por cada metro cúbico, cuando sea destinado a obras particulares; y hasta

US $ 0,70 centavos de dólar por cada metro cúbico cuando su destino sea la obra pública.

Los pagos referidos en el inciso anterior, serán satisfechos al tiempo de cada explotación, o en las oportunidades

señaladas en los contratos que se firmen o en las resoluciones que se dicten por parte de la Municipalidad.

Art. 13.- El concesionario de la explotación de la cantera pagará además una regalía que se determinará en el

reglamento que se elaborará a esta ordenanza.

Art. 14.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, fiscalizará el cumplimiento de los programas de explotación, que

dispone esta ordenanza.

Art. 15.- No se concederá permiso para explotar cerros reservados para parques y se aplicará severas sanciones, a

quienes atenten contra la conservación de cerros y montículos cuya explotación ha sido prohibida por afectar el ornato del

paraje.

Así mismo no se permitirá la explotación de canteras y minas de piedras y montículos de arena de los lechos de ríos,

cuando tales explotaciones atenten contra las normas legales de saneamiento ambiental de conformidad con la Ley

Orgánica de Régimen Municipal, Código de Policía Marítima y Ley de Gestión Ambiental.

Se concede acción popular para denunciar estas violaciones.

Art. 16.- Serán sancionados con multa de 5 a 10 salarios básicos unificados y hasta con 3 días de prisión, a los

concesionarios de explotación de canteras o minas de piedra y montículos de arena de los lechos de los ríos y

transportistas que llevaren este material en vehículos que no estén debidamente acondicionados para evitar que se

derrame en el tránsito hasta el lugar de su destino.

En el reglamento se determinará los requisitos que deban reunir los vehículos que efectúen el transporte de materiales

pétreos o similares.

Art. 17.- La renovación del permiso anual, deberá ser solicitada por el interesado, por escrito al Alcalde Municipal,

siempre que la explotación se realice dentro del área concedida por el Concejo Municipal, en el permiso inicial.

La Dirección de Obras Públicas Municipales, emitirá un informe para que el Alcalde Municipal, lo renueve por un año

más, una vez que se compruebe que la documentación está completa. Esta renovación anual puede ser indefinida.

El permiso de que trata este artículo no podrá extenderse a áreas que no hayan sido concedidas por el Concejo

Municipal.

Art. 18.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, la

misma que deroga todas las que se contrapongan a esta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las canteras, así como sitios de explotación de materiales de construcción de los ríos, esteros y otros sitios que

estén ubicados en lugares que la Municipalidad considere como no permitidos, terminarán su explotación al publicarse

esta ordenanza.

Segunda.- La explotación de material pétreo y movimiento de tierras que se realice para las actuales urbanizaciones,

continuarán hasta alcanzar las cotas de los proyectos aprobados.

Tercera.- El Concejo Municipal del Cantón San Lorenzo del Pailón, dictará el respectivo reglamento, de esta ordenanza,

dentro de 15 días de publicada la presente ordenanza.

Cuarta.- Quienes como propietarios, arrendatarios o a cualquier otro título estuvieren actualmente explotando canteras o

minas de piedra solicitarán al Concejo Municipal, dentro de 30 días a partir de la promulgación de esta ordenanza,

actualizarán el permiso de explotación.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón San Lorenzo del Pailón, a los treinta y un días del mes de

agosto del año 2009.

f.) Lic. Lucrecia Burbano Hurtado, Vicealcaldesa.

f.) Lic. Maribel Cortez Montaño, Secretaria Municipal (P).

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza para la explotación de minas de piedra o canteras

y movimientos de tierra, así como la explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de la

jurisdicción del cantón San Lorenzo del Pailón, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón San Lorenzo

del Pailón en las sesiones ordinarias celebradas los días 20 de julio y 31 de agosto del año 2009.

f.) Lic. Maribel Cortez Montaño, Secretaria Municipal provisional.

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la Ordenanza para la explotación de minas de piedra o

canteras y movimientos de tierra, así como la explotación de materiales de construcción en los ríos, esteros y otros sitios de

la jurisdicción del cantón San Lorenzo, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

San Lorenzo, 3 de septiembre del 2009.

f.) Lic. Lucrecia Burbano Hurtado, Vicepresidenta del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON SAN LORENZO DEL PAILON, a los 7 días del mes de septiembre del 2009, a las 08h30.- De

conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal

y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- SANCIONO.- La

presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual

regirá las disposiciones que esta contiene.

f.) Dr. Gustavo Samaniego Ochoa, Alcalde del cantón San Lorenzo del Pailón.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Dr. Gustavo Samaniego Ochoa, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón San

Lorenzo del Pailón, el 7 de septiembre del año 2009.- Certifico:

f.) Lic. Maribel Cortez Montaño, Secretaria Municipal provisional.